

875209



Universidad Villa Rica

3
2ej

Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

BREVE ESTUDIO DE LAS SANCIONES DENOMINADAS LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO Y SEMILIBERTAD

TESIS CON
DIPLOMA

T E S I S

Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Lorena Chiñas Velázquez

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Pedro Olea Bretón

REVISOR DE TESIS

Lic. Arturo Herrera Castillo



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
A).- Edad Antigua.....	4
B).- Edad Media.....	11
C).- Edad Contemporánea.....	17
D).- México.....	21
CAPITULO SEGUNDO	
A).- Las Penas y Medidas de Seguridad.....	35
B).- El Objetivo de la Pena.....	41
C).- Readaptación Social.....	46
CAPITULO TERCERO	
A).- Diferentes Regímenes.....	50
B).- Aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones.....	56
C).- La Individualización de Las Sanciones.....	61
CAPITULO CUARTO	
A).- Libertad bajo Tratamiento.....	66
B).- Semilibertad.....	73
C).- Vigilancia de la Autoridad.....	83
D).- Fundamentación Jurídica.....	93
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	111

"BREVE ESTUDIO DE LAS SANCIONES
DENOMINADAS LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO Y
SEMILIBERTAD"

INTRODUCCION

El análisis sencillo que se propone, busca generalizar los resultados de los estudios de las condiciones de trabajo en las empresas, considerando alternativas de como llevar a cabo una actividad y requisitos de estas las beneficiarias que hacen parte del Instituto General de las personas que han estado víctimas tempranamente de la inseguridad y de otros accidentes y aplica en ambos los factores de riesgo y salud en el presente y en el futuro, así como en el índice de la delincuencia y de enfermedades.

La parte del documento se hace susceptible al análisis de los cambios de riesgo y siendo el objetivo principal que se busca sobre estos beneficiarios, que son: Libre Trabajo, Intelectual, Desahogada y Vigilancia de la Actividad.

La de realidad, cambios y rehabilitación, que ha constituido una tendencia contraria a la seguridad de la sociedad, por esta se que consideramos importante esta aplicación en forma práctica.

Este trabajo consta de cuatro capítulos:

En el primero de ellos se hace una semblanza histórica de las Peñas, comenzando por la Época Prehispánica hasta el presente y después, días, como aplicación que sobre nuestra Historia es el último punto en donde, por separado, mostramos el desarrollo histórico de este tema en el presente definiendo a las Peñas y Heridas de Seguridad así

Como sus objetivos y finalidades en el presente se refieren a los
terceros o los artículos 24 y 25 de la Ley de Ejecución de
Penas. En el presente punto se debe considerar
también la referencia a la libertad, como consecuencia de la
Semilibertad y la Vigilancia de la Autoridad, procurando
el fundamento jurídico de cada una de ellas.

Finalmente, de materia del artículo 25 de las
Constituciones a que hemos llamado en esta actividad.

Profundiza que esta acción se ocuparía y
mediando las vicisitudes e irregularidades que influyen en este
tipo de libertades, también, así como, también a su
consideración.

CAPITULO PRIMERO

A).- Edad Antigua.

B).- Edad Media.

C).- Edad Contemporánea.

D).- México.

A).- EDAD ANTIGUA.-

Debemos decir en primer lugar que desde épocas primitivas, por decirlo así, existe la función punitiva del Estado y esta en cualquier grado de la civilización. Además los autores coinciden en hacer una distinción entre la voz "castigo" y la voz "pena". La primera viene del latín *Carter-Carceris* que significa local para presos y la segunda viene del latín *Frēbere* que significa abrir, de prender, de aquí las penas que propiamente las llamadas carceles son penas en donde cumple la pena privativa de libertad y carita es donde se encuentran recluidos los procesados.

Como veremos las antiguas civilizaciones ya tenían establecidos precisamente locales especiales para los procesados y otras también especiales para los sentenciados.

En épocas remotas, para impedir que una semana del grupo, realizando el trabajo de conservación del mismo, la expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluta escasez y convertirlo en propia víctima por su derrepare de actividades provenientes de miembros de su propio grupo a otros elementos extraños a este.

Se ejerció la expulsión para evitar la venganza del grupo que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre tribus. Se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre costados por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.

A esta etapa se le llama Venganza Privada ó Venganza de Sangre.

El talión, ojo por ojo y diente por diente significó con esta limitación para significar que el grupo sólo retribuía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido, éste sugiere la existencia de un poder seductor.

" Es ejemplo de la época taliónal, ubicada por algunos autores en el periodo de la Venganza Privada, el Código de Hammurabi, cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al establecer que el talón de la pena debe de ser igual a la gravedad inferida con el delito extendiendo en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta. " (1)

Esta antigua codificación contiene:

ART. 194.- Si alguno haga a otro un ojo, pierda el

ART. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, compástele el hueso suyo.

ART. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, díese muerte a aquel maestro. (2)

Existió otra limitación la composición o rescate del Derecho de Venganza.

En la composición se diferencian dos conceptos "Ocurrido el delito, ofendido y ofensor, síesele a la voluntad de estos; en el primer concepto subsiste la venganza privada, pero el grupo castiga cuando el ofendido lo reclama; en el segundo ante la ofensa del sistema es el grupo mismo el que impone la solución pacífica". (3)

VENGANZA DIVINA.-

Los términos Felonía y Derecho se usó y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo lo es a la divinidad.

En este periodo ubicamos al Pentateuco, que es un conjunto de cinco libros que forman la primera parte del Antiguo Testamento y en el que contiene las normas de Derecho del pueblo de Israel.

El derecho de castigar proviene de la divinidad y el

delito constituye una ofensa a esta, la pena en consecuencia está encaminada a quitar el insulto a la dignidad, identificándose para el delincuente con el odio de reprimir su culpa.

" El sistema de represión seguido en las épocas primitivas nos muestra que la pena fué considerada, primero como un castigo y después como una expiación. Este último concepto fue sustituido más tarde por el de retribución, pues el hecho de haber padecido durante siglos el principio falencial nos prueba que la medida de la pena no era sino el resultado de una asociación, con estas concepciones, únicamente objetiva del daño resultante del delito. En la memoria de los celtas bastaba la simple correspondencia de la retribución natural entre la conducta del sujeto y el daño natural cometido para aplicar la pena ".

Ida

VENGANZA PÚBLICA.-

En esta época las penas que se imponían son cada vez más severas, con justicia Coello Calón afirma " que nada se respetaba ni siquiera la tranquilidad de los tumbos, pues se desenterraban los cadáveres y se los procesaban; los jueces y tribunales poseían facultades limitadas y podían imponer hechos no previstos con delitos en las leyes. De estas limitadas facultades nacieron las

jugadores; en los puertos el servicio de la justicia, sino el de los despachos y los trámites depositarios de la autoridad y del mando". (5)

La característica es la que la arbitrariedad era la única regla, según en Europa, América y Oriente, hasta el siglo XVII. "La humanidad sufre en las penas de muerte suplicios, pero compare con la infame eternidad de los infiernos que una "certeza prepotente" durante la instrucción y una "cuestión previa" antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nueve los delirios ("delirios" de amor, división, de los villanos, infeliz, prisión perpetua en subterráneo y la luna, de hierro o de madera; la argolla pesada, pieza de madera cruzada al cuello; el pitillo rojo o picota en que caben y más quedaban cuerdos y la cilindra de por la noche y los apotes; la cuerda, es la que se colocaban al río después de raparla, los brazos y golpes; las galeras;" (6)

"El concepto de pena, se ve influido por la acción de punitividad, fuerza, fuerza de expiación, de la que, convirtiéndose en el medio adecuado, al delincuente, para liberarse del delito, ha cobstante a propósito de "Fidel" la bondad de que fue capaz, lo cual, tan pronto como durante un influjo la pena se transformó en el castigo, se convirtió

para la supresión del delito y aunque parezca paradójico, la ley se iba a día más cruel, a la par que los procedimientos seguidos en la investigación del delito y del delincuente se convirtieron en verdaderos atentados a la libertad humana. " (7)

GRECIA.-

El pueblo griego se formaba por un conjunto de grupos más o menos afines, organizados en ciudades como Esparta, Atenas, cuyos legisladores son Licurgo, en la primera; Solón y Dracon en Atenas; Camondo, en Catania; Telesco, en Locris, Crotona y Sibaris.

" No obstante ser considerado el delito como imposición total del destino, el delincuente debía sufrir penas: Edipos y Orestes eran sacrificados. Licurgo hizo castigos: el celibato y la piedad para el esclavo, algunas esclavitud impone el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Los filósofos, principalmente Platón y Aristóteles, penetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna Fencología: así Platón veía que si el delito es una enfermedad, la pena es "una medicina del alma" y Aristóteles que el dolor infligido por la pena debe ser "tal que sea contrario a lo que puede irrim a la voluptuosidad deseada". (8)

En Atenas " la pena había perdido la gravedad que caracterizaba a las penas antiguas. Como consecuencia de la base política de la polis (Ciudad - Estado) griega, su ley penal no tenía base teocrática: los jueces no juzgaban en nombre de los dioses " (9). Aquí es donde se advierte un marcado contraste entre la legislación atrasada y cruel, y el idealismo idealista y humanista que alcanza alturas apenas concebibles para su época.

ROMA.-

A partir de la ley " de las doce tablas (siglo a.c.), el derecho se encuentra laicizado - se establece la diferencia entre delitos públicos y delitos privados. Los delitos " públicos " eran perseguidos por los representantes del Estado en el interés del estado, en tanto que los delitos privados eran perseguidos por los particulares en su propio interés ". (10)

Con el tiempo fueron desaparecidos los delitos privados, y extendiéndose la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales.

A través de las cuestiones se afinó el conocimiento de cada especie de delito, se consagró la responsabilidad por culpa, según aparece en la célebre Constitución de Adriano: puntualización los conceptos del delito de la

culpa, como se estableció, por la Ley Valeriana, la igualdad de los delitos y de las penas.

De los reyes pasó el poder punitivo a los Magistrados, a quienes pronto se limitó el arbitrio absoluto de que disfrutaban, por la facultad que se concedió a los ciudadanos penados gravemente para convocar al pueblo en Comicios y obtener así una revisión y un juicio popular; y más tarde todavía bajo la República, se crearon los delitos y las penas legalmente determinadas, para cuyo juicio y aplicación se formó una especie de comisiones o jurados conocidos con el nombre de "questiones", que hicieron ya innecesarias la tutela y la venganza del Magistrado y los Comicios" (11).

Los abusos inhorribles de aquella época el abuso de la victima, la bárbara crueldad de los sacrificios de la víctima, entre a las fieras y otras.

B).- EDAD MEDIA.

DERECHO GERMANICO.-

Respecto su carácter religioso a que se refirió tanto en la "Germania", el derecho penal germánico existió hacia la preeminencia del Estado y contra la venganza privada.

El Estado fue el autor de la paz o sea del derecho. El rompimiento de la paz, pública o privada sometería al

infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes, sólo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición., consistente en una suma de dinero que se pagaba al ofendido o a su familia, o también mediante el combate judicial, que era una ordalia es decir un juicio de Dios. Las ordalias eran muy comunes entre los germanos. Todo su derecho penal tenía carácter individualista.

" Esta característica privatista de los germanos se fué perdiendo a lo largo de los siglos, en que el Derecho penal también entre ellos se fué haciendo público. Su carácter privatista e individualista provenía de su naturaleza de pueblo guerrero en que la paz era vista como el derecho y el orden. Precisamente era la paz lo que perdía el que le declaraba la guerra a la sociedad (Friedlosigkeit) o a un particular (faida) y que podía recuperar por la Wertgeld o composición, salvo en ciertos delitos, como la traición al Rey, en que no se admitía. El estado de faida era socialmente nocivo porque generaba para la familia del ofendido el deber de llevar adelante la " Venganza de la sangre " (Blutrache) contra el ofensor y su familia. Debido a esto a medida que se fué haciendo público el derecho penal, la faida se fue limitando por vía de la composición, que de optativa pasó a ser obligatoria ". (12)

DEPECHO CANONICO.-

El Derecho Penal canónico se formó a través de varias fuentes y tratando de sintetizar el concepto público de pena de los romanos y el privado de los germanos. Aparece recopilado en el siglo XV en el Códex Juris Canonici.

El Cristianismo tenía que ser factor revolucionario, en el campo penal, como lo fué en todos los órdenes de la civilización, los conceptos de igualdad, caridad, fraternidad, redención, enfocaron de manera distinta el problema de la delincuencia creando las ideas sobre reforma moral de los delinquentes, culpabilidad, atención a la personalidad del responsable, humanización de las penas y tratamientos penitenciarios.

* Combatiendo la venganza privada, por San Pablo colocaba la espada de la justicia en manos de la autoridad y en los siglos X y XI, al desmoronarse el Imperio de Carlomagno y sobrevinir un estado de guerra constante y generalizado, más grave por las duelos personales y las luchas intestinas entre los señores feudales, que los reyes eran incapaces de contener, la Iglesia intentó en diversos concilios que se adoptara la paz permanente o "Pax de Dios", sin conseguirla. Circunstancias favorables y el haber mantenido la proposición por la de meras treguas temporales (desde el

Adviento hasta la Epifanía, durante las Témoras, en las grandes festividades y en todas las semanas) hicieron que se lograra una reducción considerable en aquella vida de continua violencia ". (13)

El Derecho Penal Canónico tuvo la virtud de introducir la prisión mediante la reclusión en celdas monásticas, y de allí proviene el nombre "penitenciaria", usado hasta hoy. Su concepto penitencial lo inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena la liberación.

" El Derecho Canónico puso límite a la venganza de la sangre de los germanos mediante el instituto del asilo en los templos. Se mostró igualmente contrario a los medios procesales mágicos-ordalías y particularmente a la ordalía del combate o lance individual. " (14)

DERECHO PENAL ESPAÑOL.-

De los pueblos germanos, los visigodos, que se establecieron en la península, siguieron al principio el mismo sistema respetando las leyes personales de los hispano-romanos, que consistían principalmente en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y las Novelas, en tanto que ellos se regían por sus propias leyes o costumbres. Alarico II hizo compilar aquellas leyes romanas, en el año 506, compilación que llevó los

nombres de Lex Romana Visigothorum, código de Alarico o Brevario de Aniano. Las leyes visigodas, en cambio, formaron el Código de Eurico o de Tolosa, reformado después por Leovigildo y luego por Recaredo.

"Pero la unidad de territorio, de aspiraciones, de religión a partir del tiempo de Recaredo, y la competencia de los pueblos principalmente desde que se abrogaron las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los visigodos y los hispanos romanos, llevaron a la misma necesidad de unificación legislativa, para cuya satisfacción se produjo el Fuero Juzgo." (15)

En el período Visigodo fue muy importante el Fuero Juzgo libro de los Jueros (Liber Iudicorum). "Este texto recopila una serie de instituciones de arqueología penal, provenientes del derecho germánico primitivo, tales como las famosas leyes de purgación, las diferencias entre nobles y plebeyos la coacción, el talión, etc." (16)

Hubo fueros locales, del que podemos señalar el Fuero Viejo de Castilla, en el que están disposiciones penales. "Se hallan en el libro II, dividido en cinco títulos: " De las muertes, e de los eucartados, e de las fechos e demuestos "; De los que fuerzan las mujeres "; " De los furtos que se ficieron en Castilla "; Los delitos públicos que deben ser perseguidos por la

justicia del rey ". (17)

El Fuero Real ordenado en 1255 por Alfonso IX y las disposiciones penales se hallan en el libro LV donde trata de los que dejan la fe católica de los judíos, de los demandados y deshonrosos, de las fuerzas y de los daños y de las penas. En el título V establece que las penas se aplicarán según que el autor sea libre o siervo al tiempo del hecho. Se prohíbe la pena de muerte a la mujer encinta y se tasan las heridas. El robo se penaba con el doble de lo robado. Se establecía el principio de irretroactividad de la pena ". (18)

El ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares en 1348 contiene disposiciones penales, entre las que cabe mencionar las destinadas a los funcionarios judiciales que recibían donaciones y a los custodios de presos que lo liberaban o desertaban, como también las severísimas penas a los tutores de resistencia a la autoridad. Pena también el adulterio, las fornicaciones, los homicidios. La suma. El Bedenamiento extiende la pena de muerte al instigador de homicidio y aún al que mata en pelea. " (19)

Se proficaron las " siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio " datan del año 1267 y se ocupa la Partida Septima del " Derecho Justiniano, por lo que respecta a los delitos comunes, el decreto y decretales

por lo que se refiere a moros, judíos y herejes, y las costumbres y fueros antiguos para los desafiamientos, treguas y seguranzas". (26)

Los Partidos no alcanzaron absoluta vigencia y por encargo de los Reyes Católicos Alfonso Díez de Montalvo preparó las Ordenanzas Reales de Castilla, publicadas en 1485.

"Establecida la monarquía absoluta que impera en España con la convivencia de cristianos, moros y judíos se encuentra en esta legislación un particular rigorismo hacia los moros y judíos, que contrasta con la tolerancia anterior. En 1567 se publicó la Nueva Recopilación, ordenada por Felipe II, que trata lo anterior en el libro VIII. En 1805 aparece la Novísima Recopilación de la legislación, que contiene muchas disposiciones de la Nueva Recopilación, y que vigila hasta 1845" (27)

EDAD CONTEMPORANEA.-

Ahora bien a nivel internacional, es difícil encontrar un breve estudio de las cárceles en la mayoría de los países del mundo; observamos el mismo aspecto deprimido hasta la actualidad, con excepción de determinadas prisiones, resultado de Congresos Internacionales Penales y Penitenciarios en donde las ideas de readaptación social surgieron como una "relación al grave"

problema.

Uno de los primeros hombres que se preocuparon por la situación inhumana de las cárceles, fue " César Beccase, Marqués de Beccaria, quien sostuvo que la cárcel constituía más un suplicio que una forma de asegurarse la sociedad contra un delincuente; "(22) su tema principal es una crítica a las prisiones existentes pidiendo se suavizaran las penas y establece que estas deben tener una finalidad que no es atrozamiento a un ser sino evitar que se cometan nuevos delitos.

César Beccase, Marqués de Beccaria (1738-1794) con el pequeño libro de " Los Delitos y de las Penas ", logró convulsionar a la sociedad, " estableciendo una serie de principios en derecho mixtos del delictamento. Su libro, como dignamente expresa Enriquez Ferri suscitó un estruendoso debate de ambiciones, en toda Europa, tanto en los pensadores y juristas como entre los Reyes legisladores, inspirando un movimiento de reforma legislativa ". (23)

De entre los puntos más importantes del libro de Beccaria destacan los siguientes:

a.- El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la Justicia Humana y la Activación independiente.

- b).- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c).- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- d).- Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.
- e).- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres; y,
- f).- La pena de muerte debe ser peyorada por injusta el contrato social que la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Jeremy Bentham (1748-1832), "el gran filósofo inglés que ejerció decisiva influencia tanto en la reforma penal de su país como en los redactores del código Napoleón, fue quien mejores argumentos proporcionó para el contrato social institucionalizado de las masas miserables". (13)

La idea de Bentham, desde luego, era simplificada, a nivel de su tiempo y altamente limitada. El autor

recomendaba, su invento del " establecimiento carcelario " panóptico ", o sea: la construcción de un establecimiento radial, con pabellones a partir de un centro común, donde se lograra el máximo de control sobre toda la actividad diaria del sujeto, con un mínimo de esfuerzo, porque desde el centro, un único guardia puede observar todos los pabellones con sólo girar la cabeza."

(25)

La ideología de la pena era la del entrenamiento mediante control estricto de la conducta del penado, sin que éste pudiera disponer de un solo instante de privacidad. Esta ideología se extenderá y reformulará por parte de los diversos creadores de regimenes y sistemas "progresivos" pero en el fondo seguirá siendo la misma: vigilancia, arrepentimiento, aprovechaje, moralización.

La reforma penitenciaria se inicia propiamente con John Howard, quien publicó su libro " El estado de las prisiones " doce años antes de la Revolución francesa 1777, describiendo en él todo los locos de las prisiones y de manera muy especial la de las cárceles.

Howard recomendaba reformar los establecimientos penitenciarios, construir células y buscar la enmienda por medio del trabajo y la educación religiosa. Su fórmula de readaptación fue " Aislamiento, trabajo e instrucción ", el aislamiento, decía debía ser sólo

nocturno; debía rechazarse el ocio y por último debían ser instruidos y más que nada moralizados dando gran importancia a la religión.

Neuman en su obra " Prisión Abierta " nos dice que las sanciones según su aplicación pueden estudiarse en diversos periodos.

- 1.- Período anterior a la sanción primitiva de libertad; aquí en el encierro influye el medio de asegurar al delincuente mientras es juzgado.
- 2.- Período de la explotación; el Estado advierte que los reos pueden producir ganancias mediante trabajos forzados.
- 3.- Período correccionalista y moralizador en el que piensa que el aislamiento sirve para meditar y arrepentirse.
- 4.- Período de la readaptación social en el cual, por lo menos teóricamente, se trata de aplicar un tratamiento especial e individual al sentenciado.

MEXICO.-

En cuanto a los antecedentes de la pena en México los distintos autores nos hablan de que los Aztecas tenían, por medio de figuras un " Código al que llamaban Florentino en que aparecen cuatro cadiques juzgando a los criminales que son sentenciados a la pena de muerte por

medio de la horca y el garrote. "(15). Las principales penas se dice eran el destierro ó la muerte y no el encarcelamiento, si no que sólo se empleaban jaulas o cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos o sea que las jaulas cumplían la función de prisión preventiva; se dice que el robo siendo un delito patrimonial se castigaba con multa del doble de la cantidad robada, pero el robo en común real o en los mercados se castigaba con pena de muerte ó la esclavitud; de aquí se concluye que la ley Anteca era muy rígida con los infractores; de aquí que el estado de terror en que vivían los ciudadanos hacía innecesario el encarcelamiento es decir, se había de una adaptación apriciada basada en el miedo a los horribles castigos.

"La mayoría de las sanciones o penas eran de carácter corporal como había tal castigo como confiscación de bienes, degüello, lapidación, de la cabeza entre dos toros, muerte de hambre y sed, ahorcadura, muerte en hoguera, destierro, arrastrar de los cabellos con teas de pino, y enterradura de la cabeza con la resaca del mismo árbol, pasar al ladrón por las calles de la ciudad, pérdida de la libertad en favor del dueño de la casa robada, muerte a palos, esclavitud, muerte a golpes, derribo de la casa, corte parcial de los labios, etc." (17)

De aquí vemos la diferencia con las sanciones actuales, pues por ejemplo el esposo que mataba a su esposa aún cuando la sorprendiera en adulterio, recibía la pena de muerte, pues lo anterior era exclusivamente facultad de los magistrados que eran los únicos que podían privar de la vida; en la actualidad en cambio el Código Penal del Distrito Federal establece una sanción privativa de libertad mínima, atendiendo según la exposición de motivos al Schol o a la impresión sufrida por el marido al advertir el adulterio de su esposa.

La civilización Maya es totalmente diferente a la de los Aztecas; la pena de muerte sólo se aplicaba para determinados delitos, se dice que contaba con una administración de justicia encabezada por un hahob que recibía e investigaba las quejas, sobre los delitos y resolvía en forma inmediata y verbal; cuando ya se había transitado la pena de muerte o la pérdida de libertad sólo que el infractor perdía su libertad pasando a ser esclavo perpetuo del ofendido.

Costumbres parecidas existen respecto de las penas entre los Tzotzucas y los Tzucoscos, pero lo principal a lo que se llega es a la conclusión de que los antiguos mexicanos ya tenían aunque en forma rudimentaria un Derecho Penal y una Penología que tenía por objeto mantener las relaciones sociales mediante el

reestablecimiento del orden quebrantado.

Durante la época colonial se trató de aplicar las Instituciones Jurídicas Españolas a las nuevas legislaciones Reglamentadas de las Leyes de los Reinos de las Indias (llamadas también las Leyes de los Indios) y los significativos de Axtel, es que se aplicó un orden desigual según las costumbres de cada pueblo por sí mismo, para mestizo y otra para españoles sin embargo, hay un hecho significativo, la influencia colonizadora en las leyes y así se dice que se perseguía a los Indios y los sospechosos de pacto con el demonio, confundiendo la justicia del castro-aficio con la del Winney.

Ya en esta época se advierte, según los novelistas, nuevamente la mentalidad de las leyes, principalmente de los Regios.

Tan embargo, habiendo regido el Decreto de Castilla, por el tiempo siguiente, el Reino Español, las leyes de Castilla, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Nueva Recopilación.

Durante este período, en el siglo XVIII, el Consejo Mexicano de Su Magestad Católica, el Rey, el 1714 - 1763) que se formuló un proyecto de Código Real que en 1763 se promulgó en el Real Cédula, en su forma "Discurso sobre las leyes" el cual se aplicó

en un sentido humano y calidad científica, sienta las bases de la necesidad de la sociedad de contar con un adecuado Código Penal; se dice que su obra coincide con la de Beccaria que se considera el primero que trató de humanizar las sanciones y sobre todo estudiar al hombre y las causas que lo llevan a delinquir.

A este respecto Paúl Carrancá y Rivas en su obra Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México nos dice: "El ha sido en México el primero, a nivel sistemático y realmente científico, en advertir la indispensable necesidad de reformar las leyes criminales, de mitigar su severidad, de establecer penas proporcionadas a la naturaleza de los delitos, a la mayor sensibilidad de los hombres y a diverso carácter, uso y costumbre de las naciones y esto, concuerda, en tiempos en que las penas eran bárbaras. Su visión es magnífica. No cabe la menor duda que concuerda a la Filosofía, a la moral y a la Política. Porque porque las leyes con que son gobernados los pueblos se adaptan a la República, y en la República a las leyes, buenas, ciertas y constante, sobre todo en cuanto a las leyes criminales se refiere, porque de la bondad de tales leyes depende inmediata y principalmente la seguridad de los ciudadanos y por consiguiente su libertad.

" Tal era el estado de España y de toda Europa, cuando se establecieron la mayor parte de nuestras leyes penales, así que no debe causar admiración, que en ellas se encuentren tantas penas capitales, tantas mutilaciones de miembros, tanto rigor y severidad que más parece que se escribieron con sangre y con la espada, que con tinta y con la pluma."

Pero si así lo pedían las circunstancias del tiempo, el carácter y costumbres de los pueblos. LÁRDIZABAL se pregunta: ¿Cómo es posible que unos hombres endurecidos con el continuo ejercicio de las armas, acostumbrados a ver derramar con indiferencia la sangre de sus conciudadanos, a vengar con crueles y sangrientas guerras sus injurias personales, pudiesen ser gobernados con unas leyes, que no respirasen igualmente horror, sangre y fuego por todas partes. Su argumentación es incontrovertible. Las leyes, para Al debe proporcionarse al Estado de los pueblos y a la sensibilidad de los hombres. La suavidad y dilación en tales circunstancias sería inútil y perniciosa, como el demasiado rigor y severidad en una Nación culta y civilizada. " (28)

Entre los principales sentados de LÁRDIZABAL se encuentran: A nadie puede imponérsele una pena si no ha cometido un delito, no debe sancionarse sino al autor del delito y siempre y cuando lo haya cometido

voluntariamente y con malicia o culpa; no se puede sancionar los actos puramente internos; no debe imponerse más sanciones que las señaladas por la ley; sobre todo sienta las bases de que las penas deben ser proporcionales al delito y así decía y criticaba a las leyes que, imponen la pena capital indistintamente al ladrón y al asesino; él propone las penas como la verdadera medida de los delitos o sea castigar al delito grave como pena grave y al leve como pena leve.

Hace resaltar que el Juegador al sentenciar debe hacer un estudio del delincuente y por ende sienta las bases de la individualización de las sanciones; de las cárceles dice que no sean hechas para castigar sino para la custodia y seguridad de los reos, por lo que se ve deja fuera la idea de corrección del reo, consideraba que la reforma debía empezar en las cárceles y ya hablaba del trabajo para tener ocupados a los reos.

Fue la Constitución de 1857, la primera que abolió las penas infames, el tormento, las cadenas, las galletas, estableciendo por decreto del congreso única pena corporal la prisión, aboliendo además la pena de muerte para los delitos políticos; el primer Código Penal del Distrito y territorios Federales también llamado de Martínez de Castro (1871) advierte la necesidad de evitar la prisión preventiva para aquellos delitos que tuvieran

señalada una prisión muy leve, y es el peñon cuerpo de leyes penales que concede importancia a la penología y recoge la tradición de Lladinhal; Martínez de Castro entiende que las cualidades de la pena son: Aflictiva, ejemplar y correccional son importantes por que en ellas se logra evitar que se repitan los delitos, pero se conduce que los legisladores de preferencia a la intimidación sobre la corrección moral del infractor.

Martínez de Castro preparó el advenimiento desde hace más de un siglo de la reincorporación definitiva del preso a la libertad y a la sociedad. (25)

Martínez de Castro asocia parte por parte las ideas de los que están en contra de la pena capital principalmente Foucault, pero no obstante la considera un mal necesario para aquellos delitos de más alta gravedad; en este aspecto ha sido confuso, pero distinguible se pregunta ¿cual es la pena ejemplar, correccional y reparadora? con la que se puede sustituir la de muerte, a su juicio es la prisión; pero que se aplica ¿se aplica cuando todavía la sociedad espanta el delito y no cuando ha transcurrido el tiempo y el delito se ha olvidado; es decir Martínez de Castro advierte la situación inapropiada de las cárceles, su mala vigilancia, su arquitectura, el problema de su personal y por ende admite como un mal necesario la pena de muerte distinta

que su aplicación dependa de las condiciones deficientes del México de entonces.

Código Penal de 1929; esta legislación tiene importancia respecto a la pena de prisión, es el artículo 105 en donde establece la segregación diciendo que consiste en la privación de la libertad por más de un año sin que pueda exceder de 20 y que consista dos periodos, el primero con una incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna y el segundo consistente en que si los reos por su buena conducta demostrada con hechos positivos, deberán salir del primer periodo de segregación al segundo en el cual no habrá incomunicación; las penas privativas de libertad por un año se consideraban arrestos y debían efectuarse en establecimientos distintos al de la segregación pero en ambos era obligatorio el trabajo. (30)

El Código Penal de 1931 (que entró en vigor en 1932) este ordenamiento se proclama la fórmula de que no hay delitos, si no delincuentes; cumpliendo la idea de humanización de las penas, se eliminan indistintamente los vocablos pena y sanción, y en cuanto a los medios de seguridad las enumera conjuntamente con las penas, señala como pena privativa de la libertad máxima la de 20 años; establece la diferencia entre establecimientos para la prisión preventiva y para la sanción.

Las siguientes palabras de Caerandá y Trujillo nos aclaran la idea que se tuvo de que un Código Penal es incapaz de recoger por sí solo las complejas medidas políticas y sociales que exige la defensa social y nos dice: "pertenece a la actividad administrativa todo lo que en prevención del delito ampliamente entendido, esto es, tanto la que atiende a las fuentes de producción del mismo como a la reeducación y readaptación del delincuente mientras cumple su condena o después de cumplirla a un sólo documento legislativo como es el Código Penal que resuelve el problema es insuficiente. Al Estado corresponde la organización penitenciaria, la policía preventiva, la especialización criminológica de los funcionarios penales, la lucha contra el alcoholismo y prostitución y principalmente la reforma económica-social del medio mexicano sobre bases de una mayor justicia". (31).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: " MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO "; PAG.50
- (2) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL: " DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL "; PAG.93
- (3) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL: " DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL "; PAG.93
- (4) PAUL: VASCONCELOS FRANCISCO: " MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO "; PAG.50
- (5) CASTELLANOS FERNANDO: " ELEMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL "; PAG.74
- (6) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL: " DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL "; PAG.93
- (7) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: " MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO "; PAG.50
- (8) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL: " DERECHO PENAL MEXICANO; PAG.93,95
- (9) ZAFFARONI EUGENIO PAUL: " MANUAL DE DERECHO PENAL; PAG.153
- (10) ZAFFARONI EUGENIO PAUL: " MANUAL DE DERECHO PENAL; PAG.156
- (11) VILLALOBOS IGNACIO: " DERECHO PENAL MEXICANO; PAG.105

- (13) ZAFFARONI EUGENIO RAUL: MANUAL DE DERECHO PENAL;
PAG.152
- (13) VILLALOBOS IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO; PAG.106
- (14) ZAFFARONI EUGENIO RAUL: MANUAL DE DERECHO PENAL;
PAG.159
- (15) VILLALOBOS IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO; PAG.109
- (16) ZAFFARONI EUGENIO RAUL: OB. CIT. PAG.161
- (17) IDEM. PAG.161
- (18) VILLALOBOS IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO; PAG.109
- (19) ZAFFARONI EUGENIO RAUL: OB. CIT. PAG.162
- (20) VILLALOBOS IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO; PAG.110
- (21) ZAFFARONI EUGENIO RAUL: OB. CIT. PAG.163
- (22) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: " MANUAL DE DERECHO
PENAL MEXICANO "; PAG.53
- (23) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: " MANUAL DE DERECHO
PENAL MEXICANO "; PAG.57
- (24) ZAFFARONI EUGENIO RAUL: OB. CIT. PAG.231
- (25) ZAFFARONI EUGENIO RAUL: OB. CIT. PAG.232
- (26) CARRANCA Y RIVAS RAUL: " DERECHO PENITENCIARIO
CARCEL Y PENAS; PAG.13
- (27) CASTELLANOS FERNANDO: " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL "; PAG.42
- (28) CARRANCA Y RIVAS RAUL: " DERECHO PENITENCIARIO
CARCEL Y PENAS EN MEXICO; PAG.115

- (29) CARRANCA Y RIVAS PAUL: " DERECHO PENITENCIARIO
CARCEL Y PENAS EN MEXICO; EDITORIAL PORRUA, PAG.401
- (30) CARRANCA Y RIVAS PAUL: " DERECHO PENITENCIARIO
CARCEL Y PENAS EN MEXICO; PAG.401
- (31) CARRANCA Y RIVAS PAUL: " DERECHO PENITENCIARIO
CARCEL Y PENAS EN MEXICO; PAG.415

CAPITULO SEGUNDO

A).- Las Penas y Medidas de Seguridad.

B).- El Objetivo de la Pena.

C).- Readaptación Social.

A).- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El hablar de la pena implica necesariamente referirse primeramente al concepto Penología que, según Carranccá y Trujillo es el " Tratado de las Penas estudia estas en si mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutos. "

Castellanos Tena la define como: " El conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. " Algunos autores la ubican dentro de la Criminología, otros la consideran autónoma y una de sus ramas más importantes es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, es una aplicación, fines y consecuencias.

Daremos una idea de los que se considera como pena, Bernaldo de Quirós, la considera como una reacción social jurídicamente organizada contra el delito; Guallo Gallo dice que " es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal ", y Franz Von Litz da una idea parecida a las anteriores manifestando que " es el mal que el Juez aplica al delincuente a causa de un delito cometido, para expresar la reprobación social al acto y al autor. "

Todas las definiciones nos dan la misma idea respecto a la pena a sea que es castigo que la ley señala

y que aplica un juez, previo procedimiento seguido ante él y en representación del Estado al autor de un ilícito, ya sea previsto en la ley penal o en alguna otra ley que señale las conductas delictivas

Existen varias teorías que fundamentan y explican la pena, todas ellas considerándola como un mal necesario. Las Teorías llamadas Absolutas consideran que en realidad la pena no tiene ninguna finalidad práctica, esto desde luego no podemos aceptarlo dado que la pena forzosamente debe tender a la readaptación del delincuente, para estas teorías, si se actuó mal se merece un mal y si actuó bien se merece un bien.

Las Teorías Relativas, consideran a la pena como un medio necesario para garantizar el orden social.

Y las Teorías Mixtas, como se expone la última toma parte de las anteriores y si bien aceptan que la pena tiene fin, que consiste principalmente en la prevención de la delincuencia también aceptan la idea de la retribución consistente en exigir un castigo al autor de un delito.

A la pena se le considera como " un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y tratándose por fin la defensa social ". (1)

Vinculándola con el correccionalismo de Roeder la pena busca más que nada la corrección del pecador y para el positivismo criminal es el medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delinquentes peligrosos; es el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño pues el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévola y antisocial por propia y libre determinación es cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa.

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929 se hizo la sustitución del vocablo "Penas" por el de "Sanción", explicando que esta comprende todos los medios que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de expiación; las legislaciones penales actuales emplean indistintamente los términos pena y sanción, aclarándose que nuestro Código vigente de la materia se inclina por el término sanciones.

Existe diferencia entre lo que es una pena y una medida de seguridad, aunque son vinculadas dentro de lo que las codificaciones denominan sanciones, la distinción fundamental, como lo señala Ferrada Castellanos, consiste "en que mientras las penas liberan y no dan la idea de un castigo, las medidas de seguridad en cambio

Como su mismo nombre lo indican no son desde ningún punto de vista un castigo aunque si tienen como finalidad al igual que las penas la prevención de los delitos " (2), es decir al aplicar una medida de seguridad no se impone un castigo su no es un medio de que se vale el Estado para dar seguridad jurídica a la sociedad; una medida de seguridad por ejemplo el internamiento de los enfermos mentales que han cometido delitos, en un lugar adecuado para su curación y por el tiempo que ésta requiera.

Las medidas de seguridad no deben confundirse con toda la actividad del Estado que tiene a prevenir la delincuencia como son:

a).- Vigilancia policiaca.

b).- Establecimientos públicos dependientes de la S.S.A. para enfermos mentales.

Las instituciones como la Procuraduría de la Defensa del Honor y la Familia dependientes del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz. Son aquellas entidades que se ocupan sobre una persona que ha sido sometida a un proceso por haber infringido la Ley Penal y que independientemente de que se le pueda aplicar una pena se señala una medida de seguridad.

Generalmente se ha considerado como pena la prisión y la multa, y como medida de seguridad el decomiso de los objetos que sirvieron como medio para cometer el delito, el internamiento en un hospital para los enfermos de un mal contagioso que han puesto en peligro la salud de terceras personas, la prohibición de ir a un lugar determinado, etc.

En el Derecho Moderno, junto a la pena se perfilan parejamente las medidas de seguridad, pues en el presente, las penas están en franca decadencia; ellas no tienen en cuenta el origen antropo-físico social del delito. Por todo esto, en Praga donde se llevó a cabo el Congreso Penitenciario en 1920 se votó porque las penas deben estar acompañadas indistinciblemente por las medidas de seguridad, cuando dichas penas sean ineficaces o insuficientes para la defensa de la sociedad.

Sobre la pena se ha considerado que no es una pena, sino una medida científica de defensa social la que entraña un mínimo de orden y de organización que hagan posible la vida en común, y ha sido la meta eterna para la penalidad y no por esto quiere decir que el Derecho Penal es únicamente sancionador, " sino determinante a la vez de los ilícitos que merecen sanción penal, y por lo tanto del orden mismo o de la conformación social. " (2)

Las medidas de Seguridad son " aquellas que, sin valerse de la intimidación y por lo tanto sin tener carácter definitivo buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados por parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos. " (d)

Ocurriendo con frecuencia que se incurra en tres errores:

- A).- Confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia siendo éstas actividades del Estado que se refieren a toda la población del País y que en algunos casos tienen un fin propio, ajeno totalmente al Derecho Penal, aunque pueden contribuir en la disminución de los delitos por ejemplo: La Educación Pública, La Asistencia Social, El Calambardo público de las ciudades, etc., y las medidas de seguridad recaen directamente sobre una persona determinada en cada caso la cual, al haber cometido una infracción anterior representa una particular temibilidad, que requiere de un aperecibimiento, una vigilancia especial, algún tratamiento curativo sobre alguna anomalía.

B).- Que las medidas de seguridad son aplicables exclusivamente a incapaces como un enfermo mental recluido en un Nosocomio y esto no es verdad, pues también son una medida de seguridad las aplicables a las personas dadas como la disolución, la suspensión, etc. ó a las personas físicas capaces, como la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

C).- Se afirma que las medidas de seguridad son recursos modernos que se han alzado al descubrir " los nuevos horizontes del Derecho Penal "; podría repetirse que a las leyes que los mandaban, al ser el Derecho Romano.

B).- EL OBJETIVO DE LA PENA

Para dar un concepto de la finalidad de las penas diremos primero cuál es el del Derecho, y así respecto al Derecho Penal, y así vemos que el del Derecho Penal en general lo constituye " la protección de los intereses; y el Derecho Penal tutela solo aquellos bienes jurídicos que merecen y necesitan más protección que su valor, estableciendo una pena al que los ofiende ". (5)

Se dice que el Derecho Penal se relaciona con la Penología o Tratado de las Penas, ya que estudia su historia, su desarrollo, su objeto y sus efectos prácticos; desde lo mismo hace con las medidas de seguridad; de aquí vemos que sentadas las bases de la finalidad del Derecho Penal, pasaremos en especial a tratar de las penas, centremos nuestro estudio hacia la sanción privativa de libertad, dado que es la que persiste en la actualidad.

Habiendo visto en la parte histórica las que rigieron en la antigüedad, se ha considerado que la prisión tiene como único propósito el separar al delincuente de la sociedad sin preocuparle su vida posterior, sin pensar que esta sola finalidad no tan sólo representa un ataque contra la propia vida del reo, sino además el gasto que su mantención representa para el Estado, sin embargo esta idea gracias a los estudiosos del Derecho Penitenciario, y su preocupación por la vida del reo, evolucionó en este aspecto y surgió algunas prácticas de organización y de dirección de los establecimientos penitenciarios.

Se estudian los esquemas sobre la disciplina, la mentalidad del carcelero, la vida del recluso, su aglomeración, la promiscuidad, el ocio y surge entonces la idea del trabajo, se estudia la posibilidad de su

readaptación social, aún más se llegó a pensar que si debía desaparecer la prisión como sanción y se concluyó concretamente que tal cosa no era posible.

La Pena, sobre todo en los tiempos actuales, la gran mayoría de los autores la han considerado como un mal necesario, es indispensable para los delincuentes que representan un riesgo constante a la comunidad social, la prisión debe continuar como pena, pero siempre teniendo como finalidad obtener la readaptación del delincuente y no solamente su aislamiento y segregación de la sociedad; los primeros regímenes penitenciarios si bien tenían alguna finalidad moralizadora se basaban en la célebre frase: " La reforma del delincuente mediante el sufrimiento " (c.)

La celda y el aislamiento servían a los fines de la expiación y a ellos se unían los ejercicios de meditación espiritual; con esto, se pensaba en reformar al delincuente, pero como ya dijimos ésta idea evolucionó y se pasó en una individualización penitenciaria acorde con la personalidad del infractor en un establecimiento arquitectónico y con un personal idóneo; todo esto para obtener la finalidad de la pena, readaptación social y con esto el respeto a la dignidad humana pisoteada en tiempos anteriores, una frase muy célebre y que se considera de gran importancia es la del " Coronel

Montesinos precursor de las actuales realizaciones penológicas quien mandó escribir a la entrada de la prisión de Valencia. Aquí penetra el hombre el delito queda a la puerta".(7)

El término readaptación social por si solo nos da a entender su significado, sin embargo todo tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social del delincuente debe tener una idea definida del alcance de dicha readaptación y que debe entenderse por ella, esta puede tener varios enfoques, por ejemplo:

Desde el punto de vista de la técnica psicoanalítica adaptada al delincuente, tendrá como finalidad secreta, por decirlo así, sus traumas, frustraciones, etc., desde el punto de vista social sus relaciones, vivencias que lo lleven a delinquir.

La individualización de la pena tendrá, como su nombre lo indica, a establecer un equilibrio tomando como base los antecedentes que se tienen acerca de la personalidad del delincuente es decir, "dentro de la individualización del tratamiento a que debe ser sometido un infractor para obtener su readaptación"(8) para esto debe contarse con un estudio pormenorizado de la personalidad tanto física como psíquica, del su ambiente, condiciones social, moral y estival, así como las motivaciones, causas y efectos del delito, así como

correctamente que no hay delincuente igual a otro y por ende deben ser tratados en forma distinta; claro que sin que esto implique atención especial para cada recluso ya que esto resulta imposible pero si implantan sistemas según los grupos que se formen de internos según su peligrosidad relevada para los estudios.

Respecto a la celda existen dos corrientes:

"una que se inclina a sostener que debe utilizarse para periodos de privación de libertad cortos (un año) pensando que la celda puede tener utilidad en el caso de penas muy cortas." (9) Ya que constituye una llamada al orden e impone un periodo de reflexión con cuando no todos los detenidos sean sensibles a ello.

Junto a la corriente anterior tenemos aquellas que sostienen que "no debe haber penas privativas de libertad corta, sino que en este caso debe aplicarse una libertad vigilada o una libertad bajo tratamiento a fin de evitar el contagio o conocimiento de técnica delictiva" (10)

De aquí surge la idea y/o modo de celdas, sino de prisiones en donde convivan los reclusos tanto en el trabajo, en el momento de tomar sus alimentos y en los momentos o periodos de diversión, dejando el aislamiento exclusivamente al caso de la desobediencia e indisciplina.

Ahora bien, al hablar de los sistemas penitenciarios veremos los estudios y teorías que se han tratado de aplicar en las distintas prisiones, contrando ahora nuestro problema en atender como lograr la readaptación social, que es esta; podría pensarse en términos generales que significa adaptar al individuo al mundo y prepararlo para la vida en sociedad que no pudo o no supo realizar, trazarle un cambio en la vida desde una vida familiar, trabajo, los medios de subsistencia y quizá en ocasiones hasta hacerle nacer sentimientos de amor tan necesarios para su vida afectiva y social, es lógico que el criminal no está preparado para la vida en sociedad, no se adaptó a ella y aún más en muchas ocasiones enaltecida su personalidad, se advertirá que cuando de estímulos basados casi siempre en cuestiones afectivas para vencer los problemas de trabajo, económicos o simplemente de grupos que la sociedad crea.

C).- READAPTACION SOCIAL.

La readaptación consiste en reeducar, reformar, pero si la simple formación y educación son un tanto deficientes, es fácil imaginarse la problemática por endechar, por llamarlo así, al autor de una conducta delictiva.

La privación de la libertad como castigo a un delito cometido tiene como consecuencia el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la vida en sociedad, por lo que lógicamente el fin de tal privación de libertad debe ser lograr por medio de la readaptación del delincuente que cuando reintegrese a la sociedad pueda llevar una vida normal de convivencia social, autosuficiente y aún útil a la sociedad, para lograr esto el régimen penitenciario debe echar mano de todos los medios morales, educativos, sociales, espirituales, de asistencia o de cualquier índole que le sirvan a tal fin.

El aspecto más importante, que solo a últimas fechas ha surgido y que es de máxima importancia lo constituye, o sea bien dicho, lo constituye la circunstancia de que se ha sostenido, que el deber de la sociedad no concluye con la liberación del recluso, sino lógicamente con su adaptación a la vida en libertad.

Para poder determinar con más o menos precisión el tiempo de la readaptación es principalmente para lo que se requiere un estudio minucioso de la personalidad del delincuente, empezando la idea de la prisión indefinida.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- < 1) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL: DERECHO PENAL MEXICANO;
PAG.629
- < 2) CASTELLANOS FERNANDO: " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL " PAG.308
- < 3) ZAFFARONI EUGENIO PAUL: "MANUAL DE DERECHO PENAL"
PAG.712
- < 4) VILLALOBOS IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO; PAG.528
- < 5) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL: DERECHO PENAL MEXICANO;
PAG.17
- < 6) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL: DERECHO PENAL MEXICANO;
PAG.634
- < 7) IDEM. PAG.675
- < 8) CASTELLANOS FERNANDO: " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL " PAG.711
- < 9) CARRANCA Y RIVAS PAUL: " DERECHO PENITENCIARIO
CARCEL Y PENAS EN MEXICO " PAG.544
- < 10) CARRANCA Y RIVAS PAUL: " DERECHO PENITENCIARIO
DERECHO PENITENCIARIO " PAG.544

CAPITULO TERCERO

A).- Diferentes Regímenes.

B).- Aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones.

C).- La Individualización de las Sanciones.

SEMBLANZA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

A).- DIFERENTES REGÍMENES.

El derecho penitenciario tiene por objeto la ejecución de la pena privativa de libertad; es decir, hay una diferencia esencial con la penología, (ciencia que estudia las penas en general,) por eso se llama Sistema Penitenciario a aquella forma de aplicar o cumplir la pena privativa de libertad; desde luego la creación de la prisión como castigo, tuvo la idea de provocar en el individuo la meditación y la regeneración moral.

" Uno de los primeros sistemas penitenciarios es el de Filadelfia que toma como base el trabajo obligatorio y el confinamiento individual en celdas " (1) es decir, adapta el aislamiento, pensando que en estas celdas individuales se invitaba a la meditación y a la penitencia, de aquí se nace el primer sistema penitenciario posteriormente surgió el sistema " Auburno " en donde se hizo la división constante de Auburn, en donde el día estaba o unido con los otros reclusos y el aislamiento sólo era nocturno." (2) se dice que este sistema no dio resultado, constituyéndose únicamente celdas individuales.

Estos fueron los sistemas penitenciarios más primitivos, los cuales no incluían para nada la rehabilitación social del delincuente, y de aquí surge el

sistema progresivo que consta de diversas etapas hasta incluir la libertad del recluso, dependiendo ésta de la conducta observada por el infractor; en este sistema la pena se mide por la conducta y el trabajo, de aquí que éste puede ser un antecedente de la disposición actual que establece un día de remisión de cárcel por cada dos de trabajo.

El sistema progresivo consta propiamente " de tres períodos: Un período de prueba consistente en el aislamiento y trabajo obligatorio, período de trabajo común durante el día con los demás reclusos y aislamiento nocturno, y por último la libertad condicional obtenida antes de cumplir totalmente la sanción y atendiendo a su buena conducta y trabajo realizado".

Este sistema ha evolucionado en cuanto a sus etapas, pero es el admitido como idóneo en las distintas leyes de ejecución de sanciones y condicionalistas más adelantadas.

Dentro de los sistemas penitenciarios sólo hablo de las colonias penales que como sistemas consisten en lugares aislados (Islas Marías) en donde se permite la convivencia familiar, que constituye la diferencia con las cárceles.

Prisión Abierta; se dice que estas instituciones constituyen un verdadero adelanto y compensan por completo

con la idea de prisión, se dice que en estas instituciones el infractor se encuentra retenido más por factores psicológicos que por los físicos, se llama " establecimiento abierto ya que nos parece impropio hablar de cárcel abierta, debe estar situado en el campo pero cercano a un poblado o ciudad, dado que la idea es que los " reclusos " continúen en contacto social, debe contar con campos agrícolas, talleres industriales, el personal de vigilancia debe ganarse la confianza de los internos, por lo que estos deben ser pocos para poder conocerlos individualmente "; (d), los presos serán remitidos a un establecimiento abierto cuando hayan sido estudiados y elegidos detenidamente basándose en la confianza y responsabilidad de los mismos.

Varias son las ventajas que faltan a la falta de este sistema, creemos en que debe implantarse pero definitivamente sólo teniendo cárceles de donde salgan a las prisiones abiertas con una arquitectura adecuada, un personal preparado técnico y una casi seguridad de que el interno es digno de confianza, se encuentra regenerado y por lo tanto puede terminar de cumplir su condena en estos establecimientos, con la libertad diurna y reclusión nocturna.

Régimen Preliberacional.- Se dijo al implantar este régimen que mientras el infractor estuviera encarcelado,

se ignoraba si estaba o no en condiciones de reintegrarse a la sociedad para saber lo anterior, en algunas prisiones se enviaban a los internos que obtenían su libertad, durante cierto tiempo a las fábricas o campos, en donde, se dice aprendían a vigilarse a sí mismo.

Un acontecimiento que por decirlo así marca el inicio de la Reforma Penitenciaria fué el Congreso Penitenciario de la Haya, del cual surge el sistema penitenciario llamado progresivo-técnico. Llamado así, porque se compone de varias fases que iban de menor a más y en las cuales se utilizaban varias ciencias como la psicología, pedagogía, sociología, endocrinología, etc. "Los sistemas progresivos actuales constan de tres fases:

- 1.- Estudio y Diagnóstico.
- 2.- Tratamiento y
- 3.- Reintegración." (5)

En la primera fase el interno debe permanecer separado del resto en el Departamento de observación y clasificación a donde debe ir primero para estudiarlo todos los miembros del Departamento Técnico del Reclusorio como son: El Médico, los investigadores sociales, el Psicólogo, el Supervisor de trabajo, el Jefe de Vigilancia; deberá ser estudiado durante uno o dos meses y desde su conocimiento especial podrá tenerse prescribirá un tratamiento; este será de estudio

deberán efectuarse desde el momento en que el interno entra a prisión para poder establecer su clasificación; de aquí pasará a la fase de tratamiento en donde deberá recurrirse a todas aquellas ciencias que puedan servir para reeducar al infractor desde su educación, trabajo, ciencias médicas, trabajo social, recreación, deportes y aún religión; se dice que este periodo de tratamiento depende en cuanto a su duración, de la rapidez o lentitud de la captación del infractor.

Por último, la tercera fase que se refiere a la reintegración o prelibertad se ha dicho que el Estado debe intervenir no sólo en aplicar una sanción a un infractor sino también reintegrarlo a la sociedad, los estudiosos del Derecho Penitenciario sostienen que es más fácil perder la libertad que recuperarla; se dice que el individuo que ha estado mucho tiempo recluido pierde la noción de la vida en sociedad; se vuelve un individuo dependiente del penal y de aquí que se piense en la necesidad de que en años antes de obtener su libertad absoluta emplee y salga por plazos breves para fomentar en su vida dentro de la familia, su responsabilidad, seguridad y confianza en sí mismo; esto puede obtenerse mediante pláticas, excursiones, salidas los fines de semanas, salidas diurnas al trabajo con reclusión nocturna, salidas vespertinas con reclusión los fines de

semana y por último su traslado a una reclusión abierta.

De todo lo anterior se ha dividido a los métodos o sistemas penitenciarios en: Técnicos y Científicos; los técnicos comprendiendo el correccional basado en el aislamiento y el norteamericano así como el progresivo y el sistema de cárcel abierta ya estudiados, pero en nuestro siglo se han estudiado los métodos científicos dentro de los que se encuentran el método Institucional en el cual el reo es internado y sometido a un trabajo; el método transicional que generalmente va después, permite al reo breves períodos de libertad; método transinstitucional que hace posible la reincorporación del reo a la vida social antes de extinguir la pena y el ejemplo clásico es la libertad condicional; método semisinstitucional para la privación de libertad de corto plazo dividiéndola en dos partes:

1a.- En una institución.

2a.- En una libertad.

Método institucional discontinuo también aplicable para penas cortas, en el que se permite la libertad durante los días laborables y su internamiento en los días feriados o de vacaciones y por último el método no institucional que se basa propiamente en una libertad no vigilada.

B).- APLICACIÓN DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES.

Pasaremos a estudiar los puntos principales de nuestra Ley de Ejecución de Sanciones del año de 1948 y sus reformas de 1981, que es el punto principal de esta tesis.

Esta ley establece como ya es sabido que corresponde al Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento de las sanciones, mediante el departamento de Prevención y Readaptación Social entre sus funciones tiene:

La de determinar los medios y sistemas de clasificación así como tratamiento de los reclusos.

Establece que los establecimientos de reclusión serán: Regionales, de Zona y Centrales y que los reclusorios regionales se encontrarán en las cabeceras de los Distritos Judiciales y estarán dedicados para el internamiento de los sentenciados cuyas sanciones no excedan de tres años y los reclusorios de Zonas se destinarán para sentenciados de más de tres años de prisión.

En su título tercero nos habla del Régimen Penitenciario y en una forma, por lo menos teóricamente bastante adelantado se dice que en estos reclusorios se implantará un régimen dirigido hacia la resocialización de los reclusos mediante la individualización del tratamiento y el estudio y trabajo obligatorio; dicho

tratamiento deberá estar exento de toda tortura, violencia o maltrato corporal; el artículo 20 establece: " Los estudios y trabajo obligatorio, serán adecuados a la modificación de la tendencia antisocial del recluso, manifestada en el delito cometido y de todas las demás que revelen peligrosidad social, procurándose la adquisición de conocimientos técnicos que puedan serles útiles en su vida libre. "

En su capítulo segundo habla del ingreso y clasificación del recluso y en el mismo se determina que cada recluso, inmediatamente que ingresa deberá ser sometido a un estudio para conocer su estado de salud y sus caracteres psicoantropológicos, su grado de instrucción y su capacidad y habilidad para el trabajo, así como su personalidad.

En su capítulo tercero menciona que el estudio del recluso deberá durar 30 días y concluido este periodo de estudios los reos serán recluidos en las secciones que les correspondan según los datos, se tratará de mantener esta separación, aún en el trabajo, podrán recibir visitas dos veces al mes y escribir cartas dos veces por semana.

En esta parte la fracción tercera del artículo 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones estipula que " debe haber un periodo de tratamiento preliberacional el cual

tiene por objeto preparar metódicamente al interno para la reincorporación social y deberá ser de un año a tres meses antes de la fecha que deba obtener su libertad.

Establece que este tratamiento preliberacional debe comprender primeramente una información y orientación especial de su vida en libertad.

Posteriormente métodos colectivos o sea una mayor convivencia con el personal en general del reclusorio; concederle más libertades dentro del mismo y por último permitirle salidas los fines de semana o bien diurnas con reclusión nocturna, o por último salida los días hábiles con reclusión los fines de semana.

Nuestra Ley manifiesta, que el sentenciado que no cumpla con las condiciones que le han sido impuestas al concederle el beneficio, le será revocado.

Más adelante en su capítulo cuarto nos habla del régimen educacional y nos dice que en todos los reclusorios es obligatoria la enseñanza primaria elemental y superior y nos dice que en todo caso se deberán desarrollar actividades culturales diariamente tocando al profesor estudiar el carácter, temperamento y personalidad de cada interno, deberán organizarse conferencias educativas, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos y todo aquello que eleve el nivel cultural,

debiendo desde luego organizar una biblioteca adecuada.

El capítulo quinto trata del régimen del trabajo manifestando que todos los internos están obligados a trabajar y las labores se señalaron atendiendo a sus circunstancias personales, con el producto de su trabajo se procurará que el 30% se utilice para el pago de la sanción pecuniaria otro 30% para un fondo de ahorro del mismo, y un 10% para sus gastos menores.

El título cuarto de esta ley nos habla de las sanciones y en su capítulo quinto lo que interesa a nuestro estudio que es precisamente de la libertad bajo tratamiento, la semilibertad y también de la suspensión condicional, el artículo 71 del cap. V respectivo dice textualmente:

" El departamento de prisiones y readaptación social tendrá a su cargo la orientación, cuidado y vigilancia de los individuos a quienes por sentencia definitiva se les haya concedido la libertad bajo tratamiento, la semilibertad o la suspensión condicional en los términos de los preceptos relativos del Código Penal. "

Artículo 73o.- " La vigilancia será ejercida con toda discreción y los informes que se obtengan se remitirán a los tribunales respectivos ".

En cuanto al artículo 72, según nuestro criterio en

el Estado de Veracruz, de acuerdo al esquema que presenta al Departamento de Prevención y Readaptación social, no existe una sección u oficina que se encargue de llevar a cabo específicamente, las funciones de tanta importancia como lo señala la Ley de Ejecución del Estado como son:

La libertad bajo tratamiento; que ya con anterioridad se hace referencia de ello de acuerdo como lo estipula el Código Penal recientemente reformado.

La Semilibertad o libertad llamada Régimen Preliberacional, esto según informes obtenidos únicamente se ha llevado a cabo uno ó dos casos pero sólo en Reclusorios tipo progresivo. Y en el Estado solamente hay dos que son: El Reclusorio Regional de Xalapa en Pacho Viejo y el otro en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, pero en el resto de los reclusorios que se encuentran en el Estado de hecho no cuentan con ello.

Esta sección y oficinas debería estar compuesta por personal altamente calificado como son: Psicólogos, Médicos, Psiquiatras, trabajadores sociales, maestros, criminólogos, etc.

Y con respecto al artículo 77, equiparando éste con el breve análisis del anterior subsiguientemente es lógico que al no contar el Departamento de Prevención y Readaptación Social con esa sección u oficina, como se va a llevar a cabo la supervisión de la autoridad hacia los

individuos, que han obtenido estos beneficios.

C).- LA INDIVIDUALIZACION DE LAS SANCIONES.

La individualización de la pena se basa en el concepto de que la sanción no debe ser señalada en proporción al delito, sino adecuada a la peligrosidad del delincuente, recordemos la individualización aquella, plenamente objetiva de la ley del talión de ojo por ojo y diente por diente, y no fue sino hasta posteriormente, cuando ya no sólo se estudió el delito y la pena sino también al delincuente, cuando se dijo que debía aplicársele a éste una sanción, según su personalidad.

Es decir, que así como el médico aplica un determinado tratamiento según el enfermo, así también al delincuente se le debe aplicar una sanción adecuada para lograr su readaptación y así nuestro actual Código Penal en el numeral 65 establece:

" Los Jueces al pronunciar la sentencia que corresponde, fijando la pena que debe ser aplicada, dentro de los límites establecidos por este Código, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido las circunstancias que concurrieron en el hecho y las

condiciones personales del ofendido ".

De aquí se advierte que el primero que debe tener presente la individualización de la pena es precisamente el Juez, que conoce el proceso y esto desde luego deberá hacerlo el Juez, con un conocimiento amplio de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos de la peligrosidad revelada por el infractor, sus antecedentes familiares, culturales y médicos, de aquí la importancia del periodo de estudio a que se somete o debe someterse al interno desde el momento en que entra a prisión y de aquí lo establecido por nuestra ley de ejecución de sanciones en su título tercero capítulo segundo "del ingreso y clasificación artículos 22, 23 y 24.

Salta a la vista lo gran responsabilidad que tiene el Juez en este aspecto, y la necesidad de que el personal penitenciario que lleva a cabo el estudio del infractor tengan conocimientos de las diversas ciencias para estudiar al individuo ya que la sola causa, las diversas pruebas que lo integran resultan insuficientes para conocer la personalidad del que va a ser juzgado.

Este tema de suma importancia puede ser mayormente estudiado, sin embargo para los fines de este trabajo bastará con señalar la necesidad de un análisis amplio de la personalidad del delincuente y analizar que su constitución y temperamento se ven influenciados por las

experiencias ambientales y que se manifiestan en el carácter por lo que estudiando todo lo anterior se tendrá una base más o menos firme para determinar la pena que se debe aplicar y que tenga por objeto conocer la posibilidad de la reeducación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CAPRANCA Y TRUJILLO RAUL: DERECHO PENAL MEXICANO;
PAG.692
- (2) IDEM. PAG.692
- (3) VILLALOBOS IGNACIO: " DERECHO PENAL MEXICANO "
PAG.581
- (4) VILLALOBOS IGNACIO: " DERECHO PENAL MEXICANO "
PAG.582
- (5) CAPRANCA Y RIVAS RAUL: "DERECHO PENITENCIARIO CARCEL
Y PENAS EN MEXICO" PAG.510

CAPITULO CUARTO

A).- Libertad bajo Tratamiento.

B).- Semilibertad.

C).- Vigilancia de la Autoridad.

D).- Fundamentación Jurídica.

A).- LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO.

Se ha dicho que la historia de las penas va desde la injusticia hasta la humanización y es cierto los tormentos han desaparecido y en su lugar se encuentran los tratamientos penitenciarios y así tenemos que el párrafo primero del artículo 22 de nuestra Constitución General de la República establece:

"..Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y de cualquiera otra pena inusitada y trascendente.."

Sergio García Ramírez, en su obra Manual de Prisiones, al hablar precisamente sobre el problema fundamental del tratamiento penitenciario nos dice: en la geneología de las ideas de los sistemas penales y penitenciarios, el propósito de tratamiento, entendido como acción y resultado de un esfuerzo científico (intelectual) en el campo de la pena de la época más reciente.

Por cierto, la pretensión de tratamiento no siempre se asocia ó más bien, rara vez se asocia con un régimen estricto, real, suficiente de tratamiento.

En los más de los casos, tal vez, permanece como buen designio sin grandes conquistas en la realidad de

las experiencias carcelarias, en pocas palabras comúnmente se toma como una situación ó meta platónica, y que solo queda en el papel, si llevase a la práctica, criterio que poco a poco ha ido, perdiendo vigencia como más adelante se verá.

Ahora bien, el problema del confinamiento de una sanción desde este punto de vista también ha sido motivo de aclaración y así se ha dicho que, es claro que la idea misma de tratamiento penitenciario, llevada a sus raíces, implica una penitencia que cumplir, o, dicho de otro modo una pena impuesta y, por ende la calidad de sentenciado en quien se somete al tratamiento.

Esta parece excluir el tratamiento del procesado. Aquí empero será preciso formular también una serie de reservas y salvedades hay, claro está renglones del tratamiento penitenciario que no debieran ser soslayados en la acción sobre el procesado, ni ciertas formas de atención educativa, ni tareas medicas evidentemente necesarias, ni oportunidades de trabajo que califique para el propio sustento, ni la buena y fluida relación con el mundo exterior son cosas propias del individuo sentenciado que deben ser negadas al procesado. Son deberes que el Estado ha de cumplir frente a la comunidad en general y con mayor razón ante aquel sector de los gobernados que no puede atenderlas regularmente por si

mismos.

De lo anterior tenemos que jurídicamente como lo "estipula la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se han establecido las bases, por lo menos técnicamente para realmente humanizar las penas y en especial la privativa de libertad: se han instaurado los pilares del tratamiento, trabajo y educación", (1) sin embargo esto no ha llegado a la realidad y, tan es así que el mismo autor Sergio García Ramírez lo asienta al sostener que la experiencia nos ha demostrado que la cárcel no es el medio adecuado para el tratamiento de los delinquentes, así como tampoco de la defensa social pues tenemos que la reincidencia va en aumento.

De aquí tenemos que si en uno de los cárceles tipo, es decir, en aquellas organizadas especialmente para aplicar los modernos métodos de readaptación se ha logrado esta, que podemos decir de nuestras prisiones, con excepción exclusivamente de los reclusorios regiminales de Pacho Viejo y Irapuán, que cuentan de las más indispensables condiciones de salubridad, trato, alimentación, educación, es cierto la prisión aniquila, enferma, termina con la dignidad del hombre pero definitivamente esto es aplicable a nuestras cárceles actuales, en aquellas como en la de Pacho Viejo en donde por el personal preparado con que cuentan, como su

arquitectura, sus fuentes de trabajo y el interés que se ha puesto para considerarla como prisión tipo.

Vemos que se dan casos de personas que manifiestan encontrarse mejor que en su estado de libertad, por las condiciones también infrahumana en que en esta vida se desarrollan, manifiestan que cuentan con una habitación, que han adquirido hábitos de limpieza, que tienen ratos de diversión, como son: la televisión, películas, ejercicios o deportes, y que por ende prefieren continuar privados de su libertad y no regresar a su lugar de origen en donde son rechazados por la sociedad y por sus familiares, a sus chores, y en general a los problemas y necesidades que afrontan diariamente.

Consecuentemente, la pena privativa de libertad es un mal, pero un mal necesario y no es precisamente que hayan fracasado los tratamientos de readaptación establecidos en las leyes, sino que estos no se han aplicado, se aplica en parte, se inicia con ahínco, para en otras partes o posteriormente abandonarlo.

El título tercero de nuestro Código Penal en su Capítulo Primero del artículo 30 nos habla de las Sanciones, señalando, en primer lugar la prisión, en segundo lugar la libertad bajo tratamiento; posteriormente la semilibertad; la vigilancia de la autoridad y subsecuentemente una serie de sanciones

menores; estas tres últimas sanciones fueron incluidos como algo nuevo en el Código de 1980.

En la manifestación de motivos el Legislador expone que se tuvo la idea, en las penas privativas de libertad de sustituirlas por otras medidas que permitan el racional tratamiento del infractor, por esta razón dice se estableció en el artículo 36.

" Que el juez está facultado para señalar cuando la prisión no exceda de tres años que puede ser sustituida por una libertad bajo tratamiento o la semilibertad por lo que, continúa la exposición de motivos manifestando, de esta el Juez puede sustituir a la prisión por libertad bajo tratamiento, semilibertad, la suspensión condicional de la ejecución o la conmutación por multa. "

Respecto a la libertad bajo tratamiento, se manifiesta que se ha utilizado demasiado la prisión y agrega que es posible obtener la readaptación social del infractor con una libertad bajo tratamiento, sin embargo lentamente.

En efecto, no se trata de una pura y simple liberación del reo, sino de permitir mediante una correcta orientación y supervisión su readomodo a la vida libre, considera que propiamente es una medida de readaptación que consiste en gozar la libertad pero bajo vigilancia de la autoridad ejecutora (Departamento de

Prevención y Readaptación Social).

Sin embargo la exposición se concreta a decir que este tratamiento consistirá en el señalamiento de labores convenientes y agregando, así como la adopción de las demás medidas que en vista de las condiciones del sujeto sea pertinente adoptar.

Con lo anterior no se explica en que consiste la vigilancia de la autoridad ejecutora, pues el solo señalamiento de un trabajo no nos da en ningún momento, idea de un tratamiento, por lo que hace al párrafodel Art. 37: " Las demás medidas conducentes ". No se encuentran ni en la Ley Penal ni en la ejecución de sanciones, alguna base de la que se pueda concluir en que consisten estas medidas.

La Ley de Ejecución de Sanciones del año de 1948, al hablarnos de la organización y funcionamiento del Departamento de Prevención y Readaptación Social, establece en su artículo 5o. las atribuciones del mismo, entre las cuáles no se menciona el relativo a la organización de un departamento o sección que tenga como función el tratamiento a que se someterá el sentenciado al cual el juez, tratándose de sanciones privativas de libertad menores de tres años la ha sustituido bajo tratamiento.

El mencionado Departamento está dividido en dos

secciones: Técnica y Administrativa, señalándose que la función de la primera de ellas es que vigilará que se apliquen las disposiciones relativas a la clasificación; tratamiento e identificación de los reclusos; por lo que hace a la segunda, como su nombre lo indica, su objeto es exclusivamente organizar y llevar el control económico, de labores y del personal de los reclusorios fuera de estos señalamientos no se encuentran en esta ley ya no las bases de las que pueda concluirse que al sentenciado que se le ha sustituido la prisión por libertad bajo tratamiento efectivamente va aplicarsele determinadas medidas tendientes a su readaptación sino ni siquiera el personal dentro del departamento de Prevención y Readaptación Social que va a llevar a cabo dicha función.

Todas las demás disposiciones que contiene dicha Ley, son relativas al tratamiento del recluso, lógicamente dentro de las prisiones, por lo que consideramos que ya que nuestro legislador implantó sustituto de la prisión, debió también presuponerse por establecer las instituciones necesarias para llevar a cabo ese tratamiento, las cuales funcionarían bajo un reglamento especial al que se sujetaría al sentenciado con libertad bajo tratamiento.

En esta clase de sanción que la ley faculta al juez, para aplicarla no encontramos como pueda llevarse a cabo;

necesariamente deberá existir una sección con todo un personal tan preparado como el penitenciario que aplicará el tratamiento especial al sentenciado.

B).- LA SEMILIBERTAD.

"..En el año de 1958 el Código de Procedimientos Penales Francés introdujo una innovación respecto a la aplicación de la pena; nos referimos a la afirmación hecha por el profesor Pierre Foussat, en el sentido de que actualmente la tarea fundamental de la pena es la resocialización del sentenciado..".(2)

En el sentido de estas palabras se considera el hecho de que una de las formas más convenientes para lograr la citada resocialización del delincuente es la ejecución de las penas detentivas en un régimen de semilibertad. Es conveniente precisar que el régimen mencionado es diverso de la libertad condicional, ya que tiene una estructura propia y su origen se remonta al año 1905 y trece años después logró su consagración oficial en la legislación francesa. El procedimiento que sigue la ley gala es el siguiente:

La semilibertad se concede antes de la condena condicional a dos categorías de detenidos: a) a aquellos a los cuales se le sentencia con pena inferior de un año y b) a los que sólo les falta un año para terminar su

condena, es decir, que se encuentran en la última etapa de su detención, la que es conocida como la fase intermedia. La evidente eficacia de la Institución mencionada, además de evitar los efectos negativos de la vida penitenciaria califica este régimen como una forma de tratamiento. El concepto que guía el régimen de semilibertad es el de hacer trabajar al sentenciado en un ambiente de trabajo normal, con la sola obligación de presentarse al centro penitenciario por la noche.

Este régimen de semilibertad presenta, sin duda, una sugestiva evolución en el concepto original de la pena retributiva, pero con efectos incommensurables en la readaptación del sentenciado, ya que éste, mientras se encuentra purgando una pena, se separa parcialmente del núcleo social al que pertenece, de su vida en relación, de trabajo, etc.; lo que no sucede con el sistema de semilibertad, ya que el sentenciado no perderá el contacto con la sociedad, y al mismo tiempo esta lo habrá emendado, restableciéndose el orden y el libre trabajo.

Como todas cosas nuevas este sistema trajo la desaprobación de algunas personas conectadas con el ambiente penitenciario mexicano y otras reaccionaron favorablemente al intento (un sistema parecido se implantó en la cárcel preventiva de Coyoacán), los resultados en términos generales, fueron satisfactorios y

posiblemente con algunas afinaciones necesarias serán mejores.

El esfuerzo se hizo a pesar de la incomprensión con el sistema; pero gracias al apoyo recibido por el maestro Baqueiro se logró establecer dicho sistema y pensamos de que aplicando este método de semilibertad en delitos cuya pena no exceda de cinco años se lograrán grandes beneficios, pues la experiencia ha indicado que muchos internos reúnen los requisitos que la ley establece, pero se encuentran en el interior del establecimiento por falta de recursos económicos, lo que hace que la población penitenciaria aumente considerablemente y, además existe el llamado contagio criminal.

Es evidente que el sistema adoptado por nuestra Ley es el de la llamada "etapa intermedia" entre la vida en la cárcel y la vida en libertad. No debemos dejar de mencionar que fue en el Estado de México donde por primera vez se estableció este tratamiento de vanguardia en el Centro Penitenciario de dicha entidad que ha servido de modelo en la Reforma Penitenciaria de nuestro País creado por el Doctor Sergio García Ramírez y cuyas estadísticas se sobrepasan en mucho a cualquier optimista porcentaje ya que en el primer año de aplicación de este tratamiento preliberacional hubo solamente 0.7% de fugas, índice muy bajo si se toma en cuenta que precisamente en

la etapa inicial la que presenta los más grandes problemas infinitamente muy debajo de experiencias realizadas en el extranjero.

Debemos señalar que en el tratamiento preliberacional o en su libertad, ya que es lo mismo, el Director no debe tener un poder absoluto de decisión, sino que sólo deberá formular las propuestas de los internos acreedores a este tratamiento, a los que deberá practicar un estudio completo sobre la personalidad.

Como contrapartida a este tratamiento preliberacional existen obligaciones muy precisas por cuenta del interno, ya que deberá respetar las indicaciones que reciba del director del establecimiento, por ejemplo: "presentarse por la noche, cada fin de semana, los domingos a determinada hora, no conducir vehículo de motor, no frecuentar ciertos locales, no abusar de las bebidas alcohólicas no hacer uso de estupefacientes, opiáceos, etc., entre las cuales que se pueden y deben aplicar sin duda alguna que la más importante es la suspensión del tratamiento preliberacional.(3)

En forma breve haremos un análisis del artículo 80. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado:

Artículo 80.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos Colectivos;
- III.- Concesión de Mayor libertad dentro del establecimiento, y;
- IV.- Traslado de la Institución Abierta;
- V.- Permisos de salidas de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien días hábiles con reclusión de fin de semana.

El Maestro Sergio García Ramírez, desglosa el artículo Octavo de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados y nos dice:

" El liberado es como un niño social porque al salir de la Institución nace, de nueva cuenta, a la vida, y por lo mismo tiene que aprender a caminar en el mundo otra vez." (4).

Por esta situación este artículo 80. prevé cinco fases distintas en las que, paulatinamente, puede ir aprendiendo a caminar.

El inciso I).- prevé la información y orientación: es fácil comprender que en nuestro evolucionante y dinámico mundo el núcleo social del sujeto cambia

constantemente; que donde era una calle encuentra una plazuela; que donde había una tienda se ha construido un edificio; que donde había una ciudad perdida, se encuentra una colonia totalmente urbanizada, que lo desconcierta, por esto, tanto la psicología, como trabajo social, deben avocarse en un tiempo previo a la liberación, a proporcionar informes al recluso y a orientarlo, sobre la evolución física y social del medio al que retornará le deberán dar consejos prácticos sobre la forma de comportamiento y la actitud vital que deberá guardar; como tomar tal vehículo para llegar a su casa el sitio donde se encuentra ahora el mercado; la escuela a la cual asisten a sus niños; la forma de buscar y pedir trabajo, etc.

El inciso II).- habla de los métodos colectivos son múltiples los que se utilizan en Psicología, pero en nuestro medio, y desde el punto de vista penitenciario, han redituado favorablemente dos: Las excursiones culturales y las Industriales.

Las primeras son beneficiosas porque lo muestran al sujeto próximo a la libertad su completo habitar, dan la oportunidad por última vez, de que asimile, disfrute y se sensibilice de los objetos culturales que antes no había participado y, quizá no vuelva a participar.

Las segundas preparan el arduo camino del trabajo, motivando particulares para que asimilen en sus empresas a personas que tienen antecedentes penales, pero que se han rehabilitado plenamente, y para que en forma general, se alivie el constante rechazo social que sufre injustamente, todo sujeto que ha pasado en una prisión.

En el apartado III quiere decir que el sujeto debe pasar de celda y sección cerradas a un dormitorio que, dentro de la institución también cerrada, tenga mayor libertad; no habrá cerdados, ni rejas sino puertas que él pueda manipular.

El párrafo IV se refiere a la posibilidad de vivir en una Institución abierta. A su hora, hemos mencionado cuán beneficioso es el régimen de seguridad mínima que priva en las Instituciones Abiertas porque escapan en

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dependencia del sujeto a la Institución cerrada; crean responsabilidad social y familiar; favorecen el acercamiento al núcleo; disminuyen las tensiones familiares y propician la solución del problema laboral.

La fracción V de este artículo que advierte el tratamiento preliberacional se refiere a permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna que obviamente también proveen múltiples beneficios tanto para el sujeto durante la última fase del tratamiento, cuanto para la familia, el núcleo social al que pertenece y, también, a la Institución cerrada, porque es un incentivo para el buen comportamiento.

Al hablar de semilibertad daré una idea de lo que el autor Luis Marco del Pont nos dice acerca del régimen de prelibertad en su libro titulado *Psicología y Sistemas Carcelarios y Penitenciarios* por Sir Walter Crofton, director de Prisiones de Irlanda, organizó un sistema entre la estadía en las casas de trabajo, y la libertad condicional.

De esta forma quería ver si el individuo estaba en condiciones de recuperar su libertad definitivamente. Se sostiene que Crofton "mantenía con buen criterio que estando encarcelado no se sabía si el interno estaba en condiciones de madurez para la libertad".(5)

De aquí se desprende que el lugar a donde se suponen deben recurrir los que disfruten de este beneficio que la ley otorga; es a lugares donde no haya muros, barrotes, ni cerrojos donde los reclusos puedan emplearse como trabajadores libres desde la agricultura hasta la industria, desde luego aprendiendo a vigilarse a sí mismo; entre los objetos que se pretenden alcanzar con lo anteriormente mencionado es tratar de romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir, comer, para que el interno vaya haciendo conciencia y adecuándose a la vida social; desde luego sin pasar por alto la disciplina del reclusorio.

Otra de las ventajas lo es también la exhibición de películas con comentarios de actualidad, conferencias, aumento de la visita, comida en grupos para que los internos puedan darse a conocer en sus ideas y de esa forma, al tener el conocimiento de lo que ocurre fuera de los muros de la cárcel disminuirá en ellas la inquietud que siempre suscita la aproximación a lo desconocido.

Ya que como sostuvo Gabriel García Tardé que hace pasar en forma brusca a un condenado desde la celda a la libertad; es como hacer abandonar de la cama a un enfermo que después de haber pasado varios meses en ella se le dice que puede salir a correr al aire libre; también se pensaba que compartir la mesa es ya una forma de

sociabilidad, porque la mesa compartida torna comunicativos a los seres que la rodean.

El régimen de prelibertad debe proponerse como objetivo de entrenamiento de los internos a la vida libre, pero no únicamente enfoca al trabajo como lo vemos en nuestro artículo 38 del Código Penal vigente en nuestro Estado que dice lo siguiente:

" La semilibertad implica la alteración de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento ".

La excarcelación se aplicará, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión de fin de semana en el curso de esta reclusión durante la semana laborable.

Con la exposición de motivos nos dice que es otra de las novedades, pero ésta es con el fin de readaptar, de reeducar al individuo que ha infringido o que ha sido detectado como un ser peligroso a la sociedad, aunque esta semilibertad trata de readaptar socialmente al individuo, no con este fin quiere decir que sea ya una medida absoluta de libertad no, por el contrario, trata de ponerse como una alternativa frente a la prisión tradicional, ya que permite tener períodos de reclusión y de libertad.

Pero esta supuesta libertad será sujeta a la vigilancia y orientación de la autoridad correspondiente.

¿En nuestro Estado se cuenta con personal preparado?. Contamos escasamente con un Departamento de Prevención y de Readaptación Social y en el cual no se encuentran las Secciones Técnica y Administrativa.

Para hablar de semilibertad tendríamos que hacer conciencia, ya que contamos en todos los reclusorios con personal preparado, como sería un psiquiatra, un acento pedagogo, un abogado o criminólogo, trabajadores sociales, un psicólogo, o sea contar con un organismo que atendiera única y exclusivamente estas sanciones y que deberían estar ubicados en los distintos reclusorios de tipo progresivo como son el Reclusorio Regional de Xalapa, Ver., ubicado en Pacho Viejo; y Ixmiquilpan, Ver.; ya que son hasta la fecha los únicos que se puede decir cuentan con el personal preparado y calificado para aplicar este beneficio y que es actualmente este sistema el único que se ha puesto en marcha en nuestro Estado de Veracruz.

C).- LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

" Los avances en el sistema de tratamiento suelen agruparse bajo el envoltorio de la llamada Reforma Penitenciaria que en ciertos casos es, más que una reforma, una verdadera creación. Aquella tropiezo y continuará tropezando con obstáculos importantes, que

obligan al Estado a mantener una constante actitud de promoción e iniciativa. Por lo pronto, la misma incapacidad de gestión política por parte de los prisioneros, en contraste con otros grupos sociales, que si puedan exigir e incluso por su propio estatuto, confiere un tono especial a la reforma penitenciaria.

Aquí es importante marchar de prisa, importante desde el doble ángulo moral y pragmático. Hemos presenciado reformas espontáneas, generales desde el poder, con interesante sentido ético y político, en contraste con reformas forzadas por la subversión penitenciaria. Estas últimas, a diferencia de aquellas son fuentes de perturbaciones técnicas en el aparato de la ejecución penal, en la medida en que representan una confrontación violenta con la autoridad y acreditan el valor político del movimiento. No sería posible hablar de tratamiento en un medio técnicamente perturbado.

Desde luego, la reacción no se plantea contra el tratamiento, sino a menudo, contra la falta de éste o frente a la ausencia de su base humanitaria.

En este sentido prosperan también los actos de hostilidad por parte de funcionarios y de empleados de prisiones.

Siesta, es la más dramática de sus expresiones, la cárcel que es el emblemático histórico del autoritarismo se

cuestiona y naufraga, no podrá ser la prisión misma, más tarde, un escenario idóneo para el tratamiento.

En la organización de la reforma, o dicho de otro modo del programa general de progresos en los sistemas de tratamientos penitenciarios, habrá igualmente que reparar para resolverlos, en otros obstáculos importantes: escasa posibilidad de la obra penitenciaria y extrema dificultad para valorar sus resultados; alto costo económico de la institucionalización, inadecuadamente resuelto, o de plano resuelto, por los intentos de autoseficiencia financiera, hechos de la patología que se tejen en torno a las cárceles y dentro de ellas: intereses creados, burocratismo; desconfianza hacia la prisión y consecuente tesis abolicionista.

Y finalmente, pero también centralmente, desvinculación de los programas carcelarios con respecto a los programas y procesos generales del desarrollo imposible hace a un lado estas graves cuestiones, que condicionan de una y otra forma los sistemas de tratamiento.

Independientemente de la naturaleza jurídica que revista la pena privativa de libertad (sea retribución, o sea sanción impregnada de la idea de fin, aún cuando, como es claro, finalistas son en todo caso, aún cuando de diverso signo, los cuatro sentidos posibles de la pena:

retribuir, expiar, ejemplificar o readaptar, lo cierto es que semejante medida sirve mejor a los intereses de la sociedad cuando se la ejecuta en forma tal que quien se ve sujeto a ella quede sometido, durante su internamiento, a la terapia adecuada para preparar su reincorporación social. Así la pena de prisión, de la que Héctor Solís Quiroga ha dicho acertadamente que debe ser aplicada con técnica y amor al parejo, atiende en todo caso a un objetivo final; la libertad del sentenciado, no su permanencia en la prisión su adecuación a esta, con la consiguiente exclusión social.

Si en el horizonte de la prisión subsiste siempre la preocupación por la libertad, lógico es que aquella se oriente en el sentido de esta preocupación. Su propósito pues, es preparar hombres libres, no acostumbrar a los reclusos a la vida por fuerza patológica y artificial de las prisiones.

A nuestro modo de ver son lamentables los casos, por desgracia frecuentes, es en que el liberado retorna espontáneamente al reclusorio en busca de techo, abrigo y trabajo, tal fenómeno dista mucho de probar la excelencia de la prisión; antes bien es demostrativo de su fracaso, o a lo más de una desdichada situación social.

En efecto que el hombre que así procede pone de manifiesto su incapacidad (neurótica) para disfrutar de

la libertad, incapacidad a veces reprochable a un torpe tratamiento penitenciario, a la existencia de un medio social a tal punto áspero y miserable que obliga al sujeto a optar por la cárcel tema este, desarrollado literalmente por France, en Crainquerville, y por O'Henry, en la Policía y el Salmo. Recuérdese que Jerónimo Crainquerville meditaba, tras su breve encarcelamiento. "... Llevaba muchas horas sin comer, sin otro abrigo que los sacos del vendedor de castañas, y recordó los quince días pasados en la cárcel donde la Justicia le dio cama y alimento. Envidió la fortuna de los encarcelados que no padecen frío ni hambre..." (6)

Entendemos, pues, que el propósito de cualquier moderno tratamiento penitenciario es fijar las bases para la liberación del individuo, próxima o remota, pero posible siempre. De aquí no se sigue, sin embargo, que nuestras prisiones respondan hoy día a esta finalidad. Por el contrario, cabe afirmar, para estas y otras latitudes que los reclusorios rara vez preparan al individuo para la vida en libertad.

De esta suerte se plantea la verdadera crisis de la prisión.

"..Uno de los graves problemas del Derecho Penitenciario lo es el tema relativo a la selección y capacitación del personal penitenciario, ya que el de orden directivo, administrativo, técnico y de custodia que se designe a un centro de readaptación social, formará la columna vertebral de la misma en la conducta de los individuos que por cualquier causa han violado las normas Jurídico-penales que regulan la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. " (7)

Desde el inicio de la etapa humanitaria cuando se pugná por el trato humano a los reos, se ha considerado siempre como piedra angular de la relación penitenciaria la presencia de individuos conscientes a la noble tarea que deben cumplir.

Como se tratará con hombres, en esta materia no es posible dejar al empirismo, ya que la experiencia demuestra lo útil que es contar con la colaboración de todo el personal nombrado para los logros que doctrinalmente se propongan.

Todos sabemos que no siempre se designan para servir en los centros de readaptación social en todos los niveles, a personas que poseen vocación y una adecuada preparación, a fin de realizar una buena labor en los establecimientos penitenciarios, y desgraciadamente al poco tiempo son arrastrados por el ambiente tan especial

que se respira en un lugar donde se encuentran individuos privados de la libertad; especialmente los encargados de custodiar a la población de internos adoptan aptitudes negativas y está comprobado que como consecuencia de ello se forman dos subculturas antagónicas:

De un lado los internos con desesperación y angustia por la condición en que viven.

Del otro el personal de vigilancia, que la mayoría de las veces aprovecha su situación para vejar y humillar a los sentenciados y procesados.

Es por esta razón que después de la reforma penitenciaria llevada a cabo por el Ex-Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, se ha desarrollado un vasto movimiento entre los estudiosos, expertos y personas interesadas en estos problemas, para obtener profundas reformas en la organización de las prisiones y hacer de ellas centros de capacitación para el trabajo y la educación, en condiciones de higiene y adecuados sistemas de salud mental.

Es por este motivo que la política criminal en nuestro País se dirige a la prevención del delito con las limitaciones constitucionales en lo que respecta a la llamada peligrosidad predictiva y al tratamiento del delincuente.

En este sentido, si deseamos que la reforma penitenciaria sea verdaderamente útil para el individuo y la sociedad, se deberá adecuar a las condiciones higiénicas, económicas, culturales, sociales y espirituales de cada entidad federativa.

Es decir, la reforma penitenciaria debe ser aplicada sobre la base del conocimiento lo más preciso posible de las condiciones étnicas de las características antropológicas de la entidad, siendo éstas la única forma de crear instituciones verdaderamente útiles, sea a los fines de prevención, con las limitaciones citadas del delito, como a la corrección del delincuente.

Para comprender las razones que imponen las profundas reformas en nuestro sistema penitenciario a través de la organización de especiales servicios higiénicos, sanitarios o pedagógicos se ha de recordar siempre, que la tarea fundamental de las cárceles deberá ser la readaptación social del delincuente.

Es por ese motivo que cualquier régimen penitenciario moderno debe contar con un conjunto de servicios sanitarios, higiénicos, pedagógicos y sociales que respondan a los modernos progresos de las ciencias médicas, psicológicas, pedagógicas, psiquiátricas, morales, etc.

Como lo hemos dicho, resulta trascendental la selección de personal destinado a complementar las disposiciones de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados. La sociedad no puede ni debe permanecer indiferente ante la problemática que representan los reclusorios de nuestro País.

Sólo esporádicamente tiene conocimiento de la tragedia en que viven aquellos desventurados que se encuentran purgando una pena, reaccionando positivamente ante las noticias que le hacen saber la ignominiosa situación en que se encuentran los procesados y los sentenciados.

Es por esta razón que no debe mantenerse el mismo estado de cosas, ya que de ninguna manera la sociedad puede estar tranquila cuando no se procura la readaptación social de los delincuentes, pues se mantendría una situación a todas luces inconveniente porque resulta inútil el castigo por el castigo mismo.

En este orden de ideas las actividades a desarrollarse explican no solamente en favor de los internos sino también de la sociedad.

Debemos recordar que la finalidad que se persigue con el tratamiento a los internos no es otra cosa que prevenir el preocupante fenómeno de la reincidencia, es decir la cara más temible de la criminalidad.

Tomando en consideración lo antes mencionado nuestros autores en Derecho Penitenciario y aplicándolo a nuestra realidad penitenciaria y según lo manifiesta nuestra Legislación Veracruzana en su artículo 39 con referencia a la vigilancia de la autoridad y que son los internos de los reclusorios de tipo progresivo los únicos que pueden gozar de este beneficio el cual nunca se ha llevado a la práctica en lo que lleva de vigencia la mencionada legislación.

Ya que no contamos con ese personal especializado que llevará a cabo esa vigilancia; que consiste en la observación y orientación permanentes en su conducta.

Dicho de otro modo, el Departamento de Prevención y Readaptación Social no cuenta con este Organismo que como dijimos anteriormente debería estar integrada por un psicólogo, trabajadores sociales, un médico, un pedagogo, psiquiatra, ya que son los que determinarian de acuerdo a los informes o estudios que cada uno de los departamentos proporcionarían Al Director del Establecimiento y Hacienda, previo estudio; se determinaría si el interno está en condiciones para aplicarle el tratamiento o beneficio; por la desorganización tan grande que existe en la mayoría de nuestros reclusorios. No puede existir la idea de tratamiento; primero deberíamos empezar con la estructura arquitectónica, luego continuar con el

personal penitenciario, tratar de que este personal sea idóneo ya que de nada serviría el más completo perfeccionamiento de los instrumentos del tratamiento y en particular de los millones de pesos que se invertirán en la construcción de cárceles, con los últimos requerimientos en esta materia, si el personal no está debidamente capacitado.

D).- FUNDAMENTACION JURIDICA.

La Legislación Veracruzana consciente de que la pena privativa de libertad es dentro de las penas la más importante y la que más trascendencia representa para la ciencia penal y en forma especial para la Penología.

A tal grado que se ha creado una disciplina autónoma que se encarga del estudio penitenciario denominado Derecho Penitenciario.

Conscientes también de que esta medida (la pena privativa de libertad) ha sido utilizada en forma imoderada como factor determinante para lograr la readaptación del delincuente (la inmensa mayoría de las conductas tipificadas en la ley penal como delitos traen aparejadas como sanción la pena privativa de libertad), y que en muchas ocasiones no se alcanza el objetivo de tal medida (la adaptación del individuo a la vida social), aprobó la iniciativa presentada en aquel entonces

Gobernador Constitucional Rafael Hernández Ochoa, con lo cual se derogó el Código Penal en 1948 dando nacimiento al nuevo Código Penal para el Estado de Veracruz el cual entró en vigencia el 20 de Octubre de 1950.

En este Ordenamiento podemos observar en lo que respecta al capítulo de sanciones, algunas novedades congruentes con la moderna Penología, las cuales vienen a ser verdaderas sustitutas de la pena privativa de libertad.

Estas nuevas penas que venimos aludiendo, verdaderos medios de integración y de defensa social, se encuentran consagrados en los artículos 36, 37, 38 y 39 del Código que se viene manejando, y que a continuación se comenta:

ARTICULO 36.- " Cuando la prisión no exceda de tres años, el Juez podrá sustituirla, para los fines previstos en el artículo 34, por libertad bajo tratamiento o semilibertad sin perjuicios de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisitos que el presente Código exige para el otorgamiento de esta ".

La primera hipótesis que nos plantea este artículo consiste en que la sentencia de pena privativa de libertad no sea mayor de tres años.

Es decir que si el reo es condenado a cumplir tres años más un día de prisión, no tendrá derecho a los beneficios señalados por la norma.

La segunda situación de importancia que nos presenta el artículo es que al decir: "...El Juez podrá sustituirla...", deja el arbitrio del Juez la concesión del beneficio de la sustitución, creando una laguna al no señalar en forma clara y precisa si la sustitución de la pena privativa se hará de oficio o a petición de parte interesada o si se procede en ambas formas.

Para los fines previstos en el artículo 34, o sea, teniendo por objeto la defensa social y la readaptación social del delincuente, por lo que el Juez deberá conocer y examinar concienzudamente las especiales circunstancias en que se cometió el ilícito, la integración física, social y moral, tanto del sujeto activo del delito como al sujeto pasivo de éste, para determinar si conviene o no sustituir la pena privativa de libertad por una de las sanciones o beneficios contemplados por el numeral que se comenta.

ARTICULO 37.- " La libertad bajo tratamiento aparea la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social bajo

la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. En la sentencia se determinará, en su caso, la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento del daño que causó el delito y al sustento de los dependientes económicos de aquél sin perjuicio de las restantes obligaciones a cargo del sentenciado. El señalamiento de trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación aptitudes y posibilidades del sentenciado".

En este artículo trata sobre la sanción de nueva creación en la Legislación Veracruzana, denominada libertad bajo tratamiento, lo cual tiene como finalidad de readaptación social del delincuente por medio del trabajo principalmente, así como con la aplicación de otras medidas conducentes a dicho objetivo; el artículo menciona estas medidas pero sin determinar en que consisten, dejando a la imaginación la concretización de esas medidas conducentes a la readaptación del reo, por lo que se puede deducir que se trata de la educación, el deporte, espectáculos apropiados, la lectura de libros y revistas que ayuden a una buena formación del individuo, etc.

Establece además que el producto del trabajo del reo será destinado a la reparación del daño ocasionado con el delito, al sostenimiento de los acreedores alimentarios

del sentenciado y el pago de las demás obligaciones que hubiese contraído. Con lo cual prácticamente la autoridad ejecutadora se encargará de la administración del salario que el reo perciba por el trabajo desempeñado.

Faculta a la autoridad ejecutora para que decida, tomando en consideración las necesidades de la defensa social así como la preparación, aptitudes y posibilidades del sentenciado, el trabajo que como tratamiento especial deberá realizar el reo.

El artículo que establece la libertad bajo tratamiento es Derecho vigente, pero no positivo ya que hasta la fecha no ha sido aplicada esta sanción como sustituto de la pena privativa de libertad para lo que fue creado.

Uno de los principales obstáculos que se presentan para su aplicación es la falta de trabajos adecuados que debieran aplicarse los reos que se les otorgue este beneficio, sabido es que muchos delitos cometidos tienen como causa generadora la crítica situación económica por la que atraviesan algunas personas y la importancia de poder mejorarla por la falta de preparación, de oportunidades, etc., lo que lo determina a la comisión de un delito.

El desempleo es uno de los principales problemas a que se enfrenta; el Estado que es incapaz de generar

empleo al ritmo acelerado de las demandas de los mismos por lo que nos atrevemos a preguntar ¿ si el Estado no puede proporcionar los empleos necesarios para la población libre; será capaz de generar oportunidades de trabajo para los delincuentes que sean beneficiados con la libertad bajo tratamiento; ya que las fuentes que crea, no deben consistir en introducirlos y la policía o dentro del personal penitenciario, como es costumbre.

ARTICULO 38.- "La semilibertad implica alteración de periodos breves de reclusión y libertad bajo tratamiento."

La exoneración se aplicará, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo con reclusión nocturna por toda la semana laborable con reclusión de fin de semana o en el curso de ésta con reclusión durante la semana laborable.

De acuerdo con lo que se desprende de la lectura del precepto indicado, como lo hemos dicho anteriormente, se estima que nuestra legislación adoptó el sistema preliberacional a la semilibertad que consiste entre la ida en el centro penitenciario y el reintegro del interno al seno de la sociedad.

Es decir, el régimen propuesto en este tratamiento de semilibertad; es el momento en que el interno empezará

a tener contacto con la sociedad que todavía en la actualidad no se siente satisfecha con el pago de la deuda. El interno tendrá que aprender a conducirse en el seno de la sociedad y muchas veces tendrá que aprender a cambiar nuevamente, ya que extrañará la vigilancia a la que estuvo sometido en el establecimiento penitenciario; se establece también que sea paulativo el reencuentro del interno con la sociedad, señalando etapas bien claras y definidas: primero, serán salidas durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; segundo, por toda la semana laborable con reclusión de fin de semana; tercero, o en el curso de éste con reclusión durante la semana laborable; hasta llegar a la absoluta libertad.

ARTICULO 39.- " Siempre que se imponga alguna sanción privativa de la libertad o de otros derechos el Juez determinará que se ejerza vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado. La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél observación y orientación permanentes de su conducta, por personal especializado, para los fines del artículo 34 y conforme a las características de la sanción principal correspondiente. "

Los modernos sistemas penitenciarios que pugnan por la readaptación del delincuente, como lo es el nuestro, establecen la necesidad de contar con un conjunto de

servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, higiénicos y de capacitación para el trabajo.

En estos casos cuando se robustece la necesidad de llevar un "expediente penitenciario", en el que se anotará cuidadosamente la vida del interno dentro del establecimiento carcelario: alteraciones de salud, las enfermedades agudas o crónicas que sufra o haya sufrido, las características de su personalidad, poniendo especial cuidado en conocer las dificultades que tenga para adaptarse a la vida carcelaria, es indispensable reunir todos los elementos que permitan en un momento dado conocer los medios de defensa integral, física, psíquica y moral del interno.

Todas las observaciones anteriores deben ser conocidas por el personal directivo del Centro penitenciario, para seguir paso a paso el desarrollo y la influencia del tratamiento sobre el individuo y valorar las diversas causas que tengan manifestaciones de indisciplina, de autolesiones, de simulaciones de enfermedades y en particular la existencia de un padecimiento mental que, como hemos dicho y afortunadamente son mínimos los que se presentan en la realidad.

En una palabra, el expediente penitenciario será siempre un medio útil para el personal penitenciario, que servirá para evaluar los resultados del tratamiento hasta llegar a la última fase, o sea la vigilancia de la autoridad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GARCIA RAMIREZ SERGIO: OB. CIT.; PAG.193
- (2) CARRANCA Y RIVAS PAUL: " DERECHO PENITENCIARIO " PAG.440
- (3) DRES. CUEVAS SORA JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA: DERECHO PENITENCIARIO; PAG.139-141
- (4) CIT. POR SANCHEZ GALINDO ANTONIO: " MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO " PAG.209
- (5) SANCHEZ GALINDO ANTONIO: " MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO " PAG.210 Y 212
- (6) CARRANCA Y RIVAS PAUL: " DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO "PAG.500
- (7) GARCIA RAMIREZ SERGIO: " MANUAL DE PRISIONES " PAG.195-196

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Desde la Edad Antigua, hasta nuestros tiempos vemos que la prisión lugar donde se cumple la pena privativa de libertad, ha sido mal empleada, nadie ignora el conflicto penitenciario en el País, y por ende en nuestra Entidad, el fracaso de las prisiones por el aumento de la reincidencia, siendo el único fin el separar al delincuente de la Sociedad sin preocuparle su vida posterior.

SEGUNDA:

La pena se ha considerado como una medida científica de defensa social la que entraña un mínimo de orden y de organización que hagan posible la vida en común.

TERCERA:

Las medidas de seguridad son aquellas que sin valerse de la intimidación y por lo tanto sin tener carácter definitivo buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados por parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.

CUARTA:

La prisión debe permanecer como pena, pero siempre teniendo como objeto lograr la readaptación del delincuente y no solamente su aislamiento y segregación de la sociedad.

QUINTA:

Principal causa del problema penitenciario, la económica; el Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado debiera contar con un presupuesto y no sólo con las aportaciones económicas de los municipios, que algunos cumplen pero la mayoría no, a fin de poder periódicamente hacer obras de conservación y saneamiento de los reclusorios, así como contar con personal técnico especializado en las diversas materias que estudian al hombre y a la sociedad para aplicar estudios y tratamientos a los reclusos y obtener su readaptación social.

SEXTA:

Una manera de solucionar el problema económico sería como ya se ha dicho la creación de industrias y fuentes de trabajo dentro de los reclusorios a fin de que estos subsistieran por sí mismos y las

aportaciones municipales se emplearan para allegarse personal y material necesario para conseguir la rehabilitación del infractor.

SEPTIMA:

Se debiera contar con personal calificado; para tal efecto se podría crear una escuela o Instituto para capacitar al personal penitenciario, pero no únicamente capacitado, sino además proporcionarle periódicamente cursos con la finalidad de sensibilizarlos para mejor funcionamiento en el desempeño de sus labores.

OCTAVA:

El sistema Progresivo consta propiamente de tres periodos, un periodo de prueba consistente en el aislamiento y trabajo obligatorio, periodo de trabajo común durante el día con los demás reclusos y aislamiento nocturno, y por último la libertad condicional obtenida antes de cumplir totalmente la sanción y atendiendo a su buena conducta y trabajo realizado.

NOVENA:

En la ley de Ejecución de Sanciones, en su capítulo V, numeral 72 dice: " El Departamento de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la orientación, cuidado y vigilancia de individuos a quienes por Sentencia Definitiva se le haya concedido la libertad bajo tratamiento, semilibertad ó la suspensión condicional en los términos de los preceptos relativos del Código Penal, de lo que se advierte no hay una especificación sobre que oficina se encargará de llevar a cabo las funciones de libertad bajo tratamiento, semilibertad.

DECIMA:

En el Art. 73 de la Ley de Ejecución de Sanciones, nos cita: " La vigilancia será ejercida con toda discreción y los informes que se obtengan se transmitirán a los Tribunales respectivos al no contar el departamento de prevención y readaptación Social con una oficina, no se puede realizar la vigilancia de la autoridad hacia los individuos que han obtenido estos beneficios.

DECIMA PRIMERA:

En el Artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones habla de que las atribuciones del departamento de prevención y en las que no se mencionan el referente a la organización de una sección que tenga como función el tratamiento a que se someterá el sentenciado al cual el Juez refiriéndose a sanciones privativas de libertad menores de tres años la ha sustituido bajo tratamiento.

DECIMA SEGUNDA:

Creación de un Departamento u Organismo con personal capacitado para señalar y aplicar el tratamiento a seguir a los sentenciados que se les haya concedido el beneficio de la libertad bajo tratamiento, así como vigilar la conducta de los sentenciados que se les haya sancionado con la libertad bajo vigilancia.

DECIMA TERCERA:

Ante la carencia de todos estos medios considero necesario que el Tribunal Superior de Justicia del Estado intervenga enviando circulares a los Jueces en el que se les indique la imposibilidad de aplicar la libertad bajo tratamiento y la vigilancia de la

autoridad, pues ni la primera ni la segunda pueden llevarse a cabo sin organismo creado específicamente para dicha función: por lo que respecta a la semilibertad esta sólo deberá aplicarse en los reclusorios de Pacho Viejo y Tuxpan, que cuentan con personal capacitado para estudiar la personalidad del delincuente y su aptitud para gozar de períodos de libertad.

DECIMA CUARTA:

Aunado al punto anterior podemos decir que se podría llevar a cabo en conjunción con el personal que aportara el Departamento de Prevención y Readaptación Social la utilización de pasantes de las diferentes razas tomándosele un año como servicio social y así estos harían una loable y verdadera labor en beneficio de la sociedad.

DECIMA QUINTA:

Por último, cabe hacer mención de que cuando hay interés y buena intención se pueden hacer cosas muy positivas, un ejemplo de ello la construcción en nuestro Estado de dos reclusorios de tipo progresivo; el Reclusorio de Xalapa, situado en Pacho Viejo, y el de Tuxpan, a través del Convenio

Unico de Coordinación entre Federación y Estado
cumpliendo así con lo que estipula la ley Normas Básicas
sobre Readaptación Social de Sentenciados de nuestro
País.

DECIMA SEXTA:

Proposición de Enmienda.- Como se explicó durante el
desarrollo de este trabajo, algunos preceptos del Código
Penal y de Procedimientos Penales del Estado ameritan una
adecuación más justa y humana, por lo que consideramos
que deberían modificarse y así propendríamos que
quedarán:

El Art. 36o " Cuando la prisión no exceda de tres años,
el juez, si el sentenciado lo solicita, deberá
sustituirla, para los fines previstos en el Art.
34....."

El Art. 37o " La libertad bajo tratamiento apareja la
realización de labores por parte del sentenciado y las
demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo
la orientación y el cuidado de la Autoridad Ejecutora, la
cual estará obligada a proporcionarle el trabajo
remuneratorio....

Y respecto al numeral 38o del Ordenamiento en cita es menester se le adicione el siguiente párrafo:

" la semilibertad implica la alteración de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento ".

La excarcelación se aplicará, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; por toda la semana laborable, con reclusión de fin de semana o en el curso de ésta con reclusión durante la semana laborable estando obligado la Autoridad Ejecutora a proporcionarle empleo....."

BIBLIOGRAFIA.-

- 1.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO; " GARANTIAS INDIVIDUALES"; EDITORIAL PORRUA S.A. DECIMA SEPTIMA EDICION. MEXICO 1983.
- 2.- CARRANCA Y RIVAS RAUL; " DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS DE MEXICO " ;EDITORIAL PORRUA S.A. , PRIMERA EDICION, MEXICO 1974.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL; " DERECHO PENAL MEXICANO " TOMO I PARTE GENERAL; EDITORIAL PORRUA S.A.; DECIMA SEGUNDA EDICION, MEXICO 1977.
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO; " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL " ; EDITORIAL PORRUA S.A.; DECIMA EDICION, MEXICO 1976.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO ; " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES " ; EDITORIAL PORRUA S.A.; SEXTA EDICION, MEXICO 1980.
- 6.- CUEVAS SOSA JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA; " DERECHO PENITENCIARIO " EDITORIAL JUS; 1977.
- 7.- ESCRICHE JOAQUIN; " DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA " ; EDICION MEXICO 1946.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO; " DERECHO PENAL MEXICANO " ; EDITORIAL PORRUA S.A.; MEXICO 1983.
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO; " MANUAL DE PRISIONES " ; EDITORIAL PORRUA. MEXICO D.F.

- 10.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; " MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO " EDITORIAL PORRUA S.A.; QUINTA EDICION MEXICO 1982.
- 11.- SANCHEZ GALINDO ANTONIO; " MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DE PERSONAL PENITENCIARIO "; MEXICO 1976.
- 12.- VILLALOBOS IGNACIO; " DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA S.A. CUARTA EDICION, MEXICO 1983.
- 13.- ZAFFARONI EUGENIO RAUL; " MANUAL DE DERECHO PENAL ", PARTE GENERAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICION.1980.
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XVII Y XVIII; EDITORIAL LIBREROS, BUENOS AIRES, ARGENTINA. EDICIONES.

LEGISLACIONES

- A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; COLECCION PORRUA.
- B).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. EDITORIAL CAJICA.
- C).- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- D).- LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.